

«Los derechos de las mujeres migrantes: una realidad invisible» es uno de los proyectos que, dentro del programa **Equidad de género sin fronteras**, pretenden evidenciar la realidad a la que se enfrentan cada día miles de mujeres migrantes, cuyos derechos humanos son vulnerados de forma sistemática.

Las mujeres migrantes parten de situaciones de vulnerabilidad en sus países de origen, como la violencia por parte de la familia y/o la comunidad, ya sea en forma de embarazos forzados, mutilación genital femenina, violencia doméstica, etc. En numerosas ocasiones, esta violencia se prolonga durante el tránsito, cuando las mujeres son violadas por sus compañeros o por las autoridades, así como a su llegada a los países de destino. Además, esta situación de vulnerabilidad lleva a que numerosas mujeres sean capturadas –ya sea en sus países de origen o durante el tránsito– por redes de trata para su explotación sexual o laboral.

Esta situación apunta a la necesidad de que las experiencias migratorias de las personas sean consideradas desde una perspectiva de género; si esto no se lleva a cabo de una manera consciente y explícita, las historias de estas mujeres, las diversas formas de discriminación y la violación de derechos humanos a las que son sometidas permanecerán como lo han hecho hasta ahora: invisibles.

Es por ello que, desde Women's Link Worldwide, hemos elaborado este *Manual de orientación sobre asilo y género*, para proporcionar herramientas a quienes trabajan con personas migrantes que podrían solicitar asilo por discriminación de género; para identificar nuevos casos; y para proporcionar una asistencia y representación con una perspectiva de género integral a las personas que puedan acceder a este derecho. Esperamos que este manual sea útil y que podamos seguir trabajando, todas y todos, para hacer visible la situación de las mujeres migrantes y avanzar los derechos humanos y la equidad de género.

Andrea Parra, abogada de Women's Link, es la editora y principal autora de este manual. El primer borrador fue redactado por Gentiana Susaj. También contribuyó a su redacción y edición Paloma Soria, abogada de Women's Link. Asimismo, Sandra Escauriaza y Cristina Sanchez, de Women's Link, participaron en la edición final de esta publicación. Queremos agradecer especialmente a Karen Musalo, del Center for Gender and Refugee Studies, sus comentarios al manual y todo su apoyo con el trabajo en temas de asilo y género. Finalmente, agradecer el apoyo de la Fundación Oak por la financiación de este proyecto.

© de la edición: Women's Link Worldwide, 2008
info@womenslinkworldwide.org
www.womenslinkworldwide.org

© de los textos: sus autores/as

Diseño y producción editorial: el exilio / el EXTRANJERO

Depósito legal:

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
PRIMERA PARTE: CONCEPTOS BÁSICOS Y MARCO LEGAL	
I. Concepto de persona refugiada y asilo	12
II. Elementos de la definición de persona refugiada	14
III. Formas de persecución bajo el derecho de asilo	26
SEGUNDA PARTE: CÓMO IDENTIFICAR Y LLEVAR UN CASO DE ASILO EN ESPAÑA: HACIA UN PROCEDIMIENTO SENSIBLE AL GÉNERO	
I. Consideraciones previas	46
II. Representación legal de una persona solicitante de asilo: identificación de potenciales solicitantes y reuniones previas a la formalización de la solicitud	54
III. Formalización de la solicitud y fase de admisión	64
IV. Fase de Instrucción	74
V. Resolución de la Solicitud	78
VI. Recursos	79
VII. Alternativas al asilo	80
NOTAS	87

INTRODUCCIÓN

Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), a finales del 2006 había en el mundo 14.2 millones de personas refugiadas¹, la cifra más alta de los últimos cinco años. En situaciones de migración masiva, aproximadamente el 50% de las personas refugiadas son mujeres; sin embargo el número de solicitudes de asilo de mujeres es mucho menor².

En el año 2006 se presentaron 596.000 solicitudes de asilo en primera o segunda instancia ante gobiernos y oficinas del ACNUR en 151 países, siendo los principales países receptores Sudáfrica, Estados Unidos, Kenia, Francia, Reino Unido, Suecia y Canadá³. En Europa, 33.200 personas fueron reconocidas como refugiadas bajo la Convención de Ginebra de 1951, un 34% menos que en el año 2005⁴. Para el ACNUR, este descenso se debe principalmente a las cada vez más estrictas políticas públicas sobre asilo en Europa y al menor número de solicitudes de asilo presentadas⁵.

En España, la Oficina de Asilo y Refugio (OAR) señala que 2007 fue el primer año, desde el 2001, en que se presentó un aumento significativo en el número de solicitantes de asilo, con un incremento global de un 71,14% respecto del primer semestre de 2006⁶. Así, entre enero y julio de 2007 se presentaron 4.713 solicitudes de asilo, mientras que en el mismo período de 2006 se presentaron 2.922⁷. Para la OAR este aumento se debe al mayor número de solicitudes de asilo de iraquíes en las Misiones Diplomáticas y Consulares de España en Egipto y de personas colombianas en el aeropuerto de Barajas en Madrid⁸.

Durante el 2006, se admitieron a trámite 3.392 solicitudes de asilo, mientras que se inadmitieron 2.417⁹. Este mismo año se concedió asilo a 618 personas, situándose la tasa de reconocimiento de estatutos de refugiado en España en un 8,38%¹⁰. Valga señalar que, de las solicitudes presentadas en 2006, el 64,4% fueron realizadas por hombres, mientras que el 35,6% las presentaron mujeres¹¹.

El régimen de asilo se deriva de diversos tratados internacionales, en especial de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951¹²(en adelante, Convención de 1951). Dicha Convención sólo extendía su protección a las personas que se consideraran refugiadas a raíz de eventos ocurridos antes del 1 de enero de 1951. No obstante, en 1967 Naciones Unidas expandió esta protección a todas las personas mediante el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados¹³. Así, en sus inicios, el asilo se concibe como una forma de protección respecto de la persecución derivada de conflictos políticos y civiles en los diferentes países, lo que históricamente se ha materializado en un desconocimiento de la dimensión de género existente en las violaciones de derechos humanos que pueden suponer persecución por género y dar lugar a la concesión de asilo.

En las últimas dos décadas y gracias a la evolución del derecho en el ámbito internacional, el sistema de Naciones Unidas y los sistemas regionales han reconocido explícitamente la necesidad de incorporar una perspectiva de género a las políticas de asilo¹⁴ y, gradualmente, se ha aceptado que las formas de violencia de género constituyen un tipo de perse-

cución que puede dar lugar al reconocimiento del estatuto de refugiado a quienes las sufren, en su mayoría mujeres.

A efectos de este manual, entendemos por «sexo» los atributos biológicos que corrientemente se utilizan para diferenciar a las personas como hombres, como mujeres, como ambos a la vez o como ninguno. De esta forma, se incluye a hombres, mujeres, lesbianas, gays, transexuales, bisexuales y travestis.

Definimos «género» como las construcciones sociales que se crean alrededor de los diferentes sexos en las distintas sociedades, construcciones que han sido aprendidas, cambian con el tiempo, presentan variaciones, tanto entre distintas culturas como dentro de una misma cultura, y definen relaciones de poder, de subordinación y de identidad. Estas construcciones reflejan lo que se espera de las personas según su categorización sexual, cuáles deben ser sus ideologías, comportamientos, formas de ser, pensar y actuar, prácticas, gustos, preferencias y roles dentro de los espacios públicos y privados y de la sociedad en general¹⁵.

Teniendo en cuenta ambas definiciones, podemos señalar que las diferentes formas de violencia y persecución en que el género es un factor determinante incluyen el abuso sexual, la violación, el incesto, la violencia intrafamiliar, la mutilación genital, la violencia basada en la orientación sexual o identidad de género, la esterilización forzada, los matrimonios forzados, el aborto selectivo y los crímenes por honor, entre otras. En una sociedad patriarcal, estas formas de violencia han sido tradicionalmente considera-

das como manifestaciones que corresponden al ámbito privado y no se han entendido como acciones u omisiones de los Estados que merecen protección internacional.

Al analizar el proceso migratorio con una perspectiva de género, se parte de que el género determina las relaciones sociales y, por tanto, la experiencia migratoria de las personas. La perspectiva de género reconoce además los efectos que las desigualdades entre hombres y mujeres tienen en el proceso migratorio, las cuales en muchos casos desembocan en vulneraciones de los derechos humanos. Así, miles de mujeres asumen riesgos indescribibles traspasando fronteras internacionales en busca de refugio. Cientos de ellas cruzan con sus hijos e hijas menores y, en muchas ocasiones, estando embarazadas.

El presente manual se divide en dos partes: en la primera, presentamos el marco legal español e internacional sobre el concepto de persona refugiada y asilo; en la segunda, explicamos aspectos prácticos para la atención y representación de una persona solicitante de asilo en España. Hemos decidido incluir en la segunda parte, a manera de guía introductoria, un apartado sobre la identificación de potenciales solicitantes de asilo que han sufrido persecución por género.

Este manual está dirigido a organizaciones y profesionales que prestan asistencia a personas que solicitan o son susceptibles de solicitar asilo, así como a todas aquellas personas que por su formación, profesión o por iniciativa propia estén interesadas en conocer aquellos aspectos que

resultan más relevantes en la prestación de servicios a personas que son perseguidas por motivos basados en su género, pretendiendo dar pautas para asistir a este colectivo de una manera más efectiva desde una perspectiva de género.

Desde Women's Link Worldwide esperamos que este manual sea un recurso útil y que provea herramientas suficientes para prestar una mejor asistencia, información y representación a todas aquellas personas que hayan sufrido vulneraciones de sus derechos humanos y que se hayan visto obligadas a huir de sus países por ser perseguidas por razones de género.

PRIMERA PARTE

CONCEPTOS BÁSICOS
Y MARCO LEGAL

I. CONCEPTO DE PERSONA REFUGIADA Y ASILO

1 La Convención de 1951 define como refugiada a toda persona que:

(...) debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él⁶.

2 En términos generales, el asilo es la protección que otorgan los Estados a quienes reúnen los requisitos de persona refugiada establecidos en la Convención de 1951.

3 En España, el marco legal que rige el asilo está formado por las normas internas, la normativa europea y los tratados internacionales. Respecto a las normas internas, la Constitución española enuncia el derecho de asilo para personas ciudadanas de otros países¹⁷, y la Ley 5/1984¹⁸ (en adelante, Ley de Asilo) y el Real Decreto 203/1995¹⁹ (en adelante, Reglamento de Asilo) establecen que se reconocerá la condición de persona refugiada y, por tanto, se concederá asilo:

- a) A quienes reúnan los requisitos previstos en la Convención de 1951 y el Protocolo²⁰.

b) A las mujeres extranjeras que huyan de sus países de origen debido a un temor fundado a sufrir persecución por motivos de género²¹.

4 Por otro lado, la Ley de Asilo prohíbe conceder asilo²²:

a) A las personas respecto de las cuales existan motivos fundados para creer que han cometido alguno de los delitos contra la paz, contra la humanidad o de guerra.

b) A las personas que hayan cometido un grave delito común fuera del país de refugio antes de ser admitidas en él como refugiadas.

c) A quienes sean culpables de actos contrarios a las finalidades y principios de las Naciones Unidas.

d) A personas que por razones fundadas sean consideradas un peligro para la seguridad del país o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituyan una amenaza para la comunidad.

5 Junto con la normativa internacional, formada por la Convención de 1951 y su Protocolo adicional, se encuentran las normas emanadas de la Unión Europea. Entre otras, el Acuerdo Europeo Número 31 sobre exención de visados para los refugiados²³, el Acuerdo de Adhesión al Convenio multilateral relativo a la supresión gradual de controles en las fronteras comunes²⁴ y el Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo²⁵, el Reglamento que establece criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de

asilo²⁶, la Directiva por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (en adelante, Directiva sobre normas mínimas)²⁷, y la Directiva sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (en adelante la Directiva sobre Procedimientos)²⁸. Como Estado miembro de la Comunidad Europea y del Consejo de Europa, España está obligada por los Reglamentos y las Directivas del Consejo Europeo y por las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

II. ELEMENTOS DE LA DEFINICIÓN DE PERSONA REFUGIADA

Para obtener asilo una persona debe satisfacer los requisitos de la definición de refugiada: Tener temor fundado a ser perseguida, probar que el daño temido constituye persecución, y demostrar que existe un nexo causal entre la persecución y uno de los motivos recogidos en la Convención de 1951 y en la legislación española.

En los apartados siguientes analizaremos cada uno de estos elementos.

A. Temor Fundado

6 El concepto «temor fundado» contiene un elemento subjetivo y un elemento objetivo. El subjetivo requiere «una apreciación de la personali-

dad»²⁹ y «una evaluación de las declaraciones del [o de la] solicitante más bien que un juicio sobre la situación imperante en su país de origen»³⁰. Por tanto, el elemento subjetivo del «temor» se refiere a que la persona cree o prevé que será perseguida en su país de origen. Como veremos más adelante, la credibilidad de la persona solicitante es crucial para demostrar que se cumple este requisito.

7 Respecto al elemento subjetivo, ACNUR ha establecido que:

(...) El temor es, por definición, un estado mental y por lo tanto una condición subjetiva, que dependerá de los antecedentes personales y familiares del individuo, de sus experiencias personales, y de la forma en que interpreta su situación. En la práctica, cualquier expresión de rechazo a volver al país es generalmente suficiente para establecer el elemento «temor» de la definición de persona refugiada. Si el o la solicitante no afirma expresamente que tiene miedo, esto puede deducirse con frecuencia de las circunstancias objetivas, por ejemplo cuando hay un claro riesgo de persecución en caso de retornar. En la mayoría de los casos, el solo hecho de haber solicitado estatus de refugiado(a) es suficiente para indicar que hay un temor de volver»³¹.

8 Por otro lado, el elemento objetivo obliga a que el temor que experimenta la persona solicitante de asilo sea «fundado», es decir, basado en una situación objetiva. Así, el Manual de Procedimientos del ACNUR indica que aunque no se exige que las autoridades emitan un juicio sobre la situación en el país de origen de la persona solicitante, es importante examinar las

declaraciones de ésta en el contexto de la situación pertinente para satisfacer este elemento y establecer la credibilidad de la persona solicitante³².

9 Teniendo en cuenta lo anterior, hay que concluir que el temor se considerará fundado si existe una posibilidad razonable de persecución o si hay una buena razón para temer la persecución. No se requiere que se compruebe más allá de toda duda que la persona será perseguida³³. El Manual de Procedimientos del ACNUR establece que «[E]n general, los temores del [de la] solicitante pueden considerarse fundados si puede demostrar, *en medida razonable*, que la permanencia en su país de origen se le ha hecho intolerable por las razones indicadas en la definición o que, por esas mismas razones, le resultaría intolerable en caso de que regresara a él»³⁴ (cursiva añadida).

10 Reubicación interna. Otro aspecto del temor fundado es la cuestión de si la persona solicitante tiene la posibilidad de reubicarse dentro de su país de origen para escapar de la persecución, en cuyo caso el temor de ser perseguida podría considerarse no fundado. Esto se conoce como «alternativa de huida interna» o «principio de reubicación».

11 La consideración de la reubicación interna se recoge en el Manual de Procedimientos del ACNUR en los siguientes términos:

(L)os temores de ser perseguido no siempre han de referirse a la totalidad del territorio del país de la nacionalidad del refugiado. Así, en los conflictos étnicos o en caso de graves disturbios que entrañen

*una situación de guerra civil, la persecución de un grupo étnico o nacional determinado puede darse sólo en una parte del país. En tales situaciones, una persona no quedará excluida de la condición de refugiado simplemente porque podía haber buscado refugio en otra parte del mismo país si, a la luz de todas las circunstancias del caso, no hubiera sido razonable contar con que así lo hiciera*³⁵.

12 Actualmente, el ACNUR ha restringido aún más las circunstancias en que la reubicación interna pueda ser la razón para denegar una solicitud de asilo, y recomienda que este razonamiento sólo se aplique en casos en que la persona teme persecución por parte de agentes no estatales, los cuales el Estado es incapaz de controlar en una porción del territorio, pero hay protección estatal efectiva en otra parte del país³⁶. De esta afirmación se deduce que si el Estado no está dispuesto a proveer protección contra la persecución no oficial, o si éste está directamente involucrado en la persecución, la cuestión de reubicación interna ni siquiera se toma en consideración³⁷.

13 En casos de persecución por género se debe considerar la posibilidad de reubicación interna de acuerdo con las circunstancias personales del/de la solicitante, tanto antes de haber dejado su país como en el momento de resolver la solicitud³⁸. Por ejemplo, no se puede exigir la alternativa de huida interna si quien solicita asilo es una mujer que no puede viajar de forma segura por su país. Junto a las circunstancias personales, hay que considerar factores religiosos, económicos, culturales, etc., ya que pueden afectar a la posibilidad de protección interna³⁹.

B. Persecución

14 No existe una definición concreta de persecución, pero el Manual de Procedimientos del ACNUR establece que constituyen persecución todas aquellas amenazas contra la vida o la libertad de una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas⁴⁰.

15 El Consejo de Europa, en su Posición Común de 4 de marzo de 1996⁴¹, establece que para que pueda hablarse de persecución,

(...) es preciso que los hechos acaecidos o que se teme puedan ocurrir:

- sean lo suficientemente graves, por su naturaleza o su repetición, o constituyan un atentado grave a los derechos humanos, por ejemplo la vida, la libertad o la integridad física, o bien que, a la vista de todos los elementos del expediente, impidan de manera evidente la continuación de la vida de la persona que los ha sufrido en su país de origen;

- estén originados por uno de los motivos mencionados en la sección A del artículo 1: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado, opiniones políticas. Los motivos de persecución pueden acumularse y se acumularán con frecuencia en un mismo individuo. Es indiferente que dichos motivos sean reales o, simplemente, que el autor de las persecuciones los atribuya al interesado.

Las formas de persecución pueden acumularse y la concurrencia de distintos acontecimientos que por separado no supondrían la existencia de persecución puede, en determinadas circunstancias, constituir persecución real o contemplarse como motivo serio de temor a sufrir persecución⁴².

16 En una solicitud de asilo, lo importante es demostrar que el riesgo de persecución existe en el momento de presentar la solicitud o en el futuro. Aunque no se requiere que el/la solicitante haya sido perseguido/a en el pasado, lo cierto es que la persecución o el maltrato pasados son fuertes indicios para determinar el riesgo de persecución futura⁴³. En algunos países se ha concedido asilo a personas que habían sido sometidas a persecución extrema en el pasado, aun cuando no existían indicios suficientes para temer que fueran perseguidas en el futuro⁴⁴.

17 Sumado a lo anterior, está ampliamente aceptado que el concepto de persecución está compuesto por: daño severo⁴⁵ y falta de protección del Estado (persecución = daño severo + falta de protección estatal).

18 Daño severo. Existen numerosas situaciones que encajan en la definición de daño severo. Así, una vulneración del derecho a la vida o integridad física, incluidas la tortura, la privación de libertad y restricciones económicas o sociales serias que puedan constituir una amenaza a la vida o a las libertades fundamentales. En general, graves vulneraciones de los derechos fundamentales constituyen persecución, y la violación de otro tipo de derechos de forma sistemática o repetitiva también puede

serlo. La violencia puede ser física o psicológica, incluidos actos de violencia sexual⁴⁶.

19 Otro ejemplo de daño severo sería la existencia en un país de medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales discriminatorias en sí mismas o que se aplican de manera discriminatoria⁴⁷. La discriminación también puede constituir un daño severo y dar lugar a persecución cuando diferentes actos discriminatorios, que considerados individualmente no son persecutorios, considerados de manera conjunta dan lugar a una situación intolerable para la persona solicitante⁴⁸.

20 Aunque la imposición de sanciones penales en general no constituye persecución, en casos concretos sí puede serlo. Así, por ejemplo, cuando una sanción conlleva un castigo excesivo, o se produce un enjuiciamiento penal en base a uno de los motivos recogidos en la Convención⁴⁹, en estos casos las autoridades estarían usando el derecho o los procedimientos penales como una herramienta de persecución. Asimismo, en ocasiones existen leyes intrínsecamente persecutorias (por ejemplo si penalizan la libertad de expresión o la orientación sexual de las personas), mientras que en otros casos la discriminación está implícita, como cuando la aplicación de la ley tiene un impacto diferenciado en un grupo de personas en razón de alguna de las categorías protegidas por la Convención (por ejemplo, cuando se aplica sólo a un grupo de personas por la etnia a la que pertenecen o se aplica sin garantías de debido proceso).

21 Falta de protección estatal. La falta de protección estatal frente al temor de sufrir un daño severo puede revestir dos formas básicas:

- *Falta de protección directa*, en que el Estado es el responsable de la persecución sufrida por la solicitante;
- *Falta de protección indirecta*, en que el Estado no quiere proteger (tolera, condona) o no es capaz de proteger a la solicitante.

22 En general, existe protección por parte del Estado cuando los agentes estatales toman medidas razonables para impedir daños severos, por ejemplo, a través de un sistema policial y judicial eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de daños severos, siempre que la persona solicitante tenga acceso a dicho sistema⁵⁰.

23 En algunos casos, el/la solicitante no habrá pedido la protección del Estado. Esto no invalida necesariamente su solicitud de asilo, ya que es necesario analizar si habría sido razonable pedir la protección estatal. Para ello se deben tomar en cuenta factores sociales, culturales, religiosos o económicos de la persona solicitante. Por ejemplo, en algunas sociedades, cuando una mujer ha sido víctima de violación, si ésta pide protección del Estado se arriesga a sufrir ostracismo, por lo que en este caso no haber pedido protección estatal no invalida la solicitud de asilo.

24 Para argumentar y probar que el Estado no es capaz o no quiere dar protección a un/a solicitante por razones relacionadas con su género, además del testimonio de la persona solicitante, es necesario buscar informes

sobre el país de origen en los cuales se analice la actuación del Estado en este sentido⁵¹.

25 Un patrón de discriminación o de trato menos favorable podría constituir persecución si tiene consecuencias de carácter severamente lesivo para el/la solicitante⁵². Las mujeres pueden ser discriminadas por ley o por prácticas toleradas o condonadas por el Estado, lo que puede suponer una restricción de sus derechos humanos básicos. Ejemplos de ello pueden ser limitaciones en el acceso al empleo o a la educación, al derecho a ganarse la vida, a practicar o no una religión, códigos de vestuario, acceso a lugares públicos, a la libertad de movimiento, negación de los derechos políticos, etc.

26 Si el Estado, ya sea por política o práctica, no reconoce ciertos derechos ni concede protección contra abusos graves, la discriminación puede constituir persecución⁵³. En este contexto también se podrían analizar casos individuales de violencia doméstica o abusos motivados por la orientación sexual⁵⁴.

27 Agentes de la persecución. Para obtener asilo no es necesario que los agentes de la persecución sean estatales. Así, tal y como señala el Manual de Procedimientos del ACNUR, la persecución puede emanar de sectores de la población de un país cuyo comportamiento vejatorio o gravemente discriminatorio es tolerado deliberadamente por las autoridades, o si éstas se niegan a proporcionar protección eficaz o son incapaces de hacerlo⁵⁵.

28 Por su parte, la Directiva sobre normas mínimas⁵⁶ reconoce que los agentes de la persecución pueden ser:

- a) el Estado,
- b) partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte sustancial del territorio del Estado, o
- c) actores no estatales, si puede demostrarse que los actores mencionados en (a) y (b), incluyendo las organizaciones internacionales, no son capaces o no están dispuestos a proveer protección contra la persecución o el daño severo.

29 Este elemento es de particular relevancia en los casos de persecución por motivos de género, pues la violación de los derechos humanos de hombres y mujeres por este motivo se produce normalmente a manos de actores no estatales, como son miembros de la familia, de la comunidad, y autoridades religiosas o culturales⁵⁷. En estos casos resulta fundamental resaltar la responsabilidad estatal de proteger a las víctimas de violaciones de derechos humanos, como específicamente se ha establecido en instrumentos internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)⁵⁸.

C. Nexos causal entre la persecución y los motivos reconocidos

30 Para obtener el estatuto de refugiado/a, debe demostrarse también que la persona solicitante teme ser perseguida «por motivos de raza, reli-

gión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado u opiniones políticas»⁵⁹. Como se mencionó anteriormente, la ley de igualdad española añade «género» a esta lista⁶⁰. Este elemento es lo que la doctrina denomina «nexo o vínculo causal» entre la persecución temida y el motivo recogido en la Convención.

31 Para configurar el vínculo causal, la Directiva sobre normas mínimas señala que los motivos y los actos de persecución simplemente deben estar relacionados⁶¹. Por su parte, el ACNUR sostiene que es suficiente que el motivo establecido en la Convención sea un factor relevante que contribuye a la persecución temida⁶².

32 Los motivos de la persecución pueden ser reales o imputados. Así, esto último se produce en aquellos casos en que el agente perseguidor atribuye a la persona solicitante alguna o varias categorías de la Convención que motivan la persecución, tal y como ha sido reconocido por el ACNUR⁶³ en la Directiva sobre normas mínimas de la UE⁶⁴ y en la jurisprudencia internacional. Este elemento puede presentarse con cierta frecuencia en casos de persecución por género, como por ejemplo cuando se le atribuye a la solicitante la opinión política o creencia religiosa de sus familiares.

33 Es necesario retomar, ahora desde la perspectiva del vínculo causal, la representación gráfica: persecución = daño severo + falta de protección estatal. Para configurar la condición de refugiado/a basta que, bien el daño severo temido o bien la falta de protección estatal, tengan como factor relevante contribuyente el motivo establecido en la Convención.

34 Hay que tener en cuenta que no se puede exigir a una persona que especifique el motivo por el que sufre persecución. Así, el *Manual de Procedimientos* señala:

*A menudo sucede que el propio solicitante ignore los motivos de la persecución de que teme ser víctima. No está obligado, sin embargo, a analizar su situación hasta el punto de poder especificar detalladamente esos motivos*⁶⁵.

Asimismo, tampoco debe exigirse a la persona solicitante que demuestre la intención que el agente perseguidor tiene de someterle a persecución.

35 Asimismo, el ACNUR señala que:

*(...) la definición de refugiado no requiere que haya una prueba específica de que las autoridades intentan perseguir a un individuo por motivo de alguna de las características protegidas. Mientras la persecución o el temor a ella puedan estar relacionados con las características dadas en la definición, es irrelevante que el perseguidor haya tenido la intención de perseguir. Lo que importa es el resultado*⁶⁶.

Esta interpretación del requisito del nexo causal es muy importante en casos de persecución por género, pues en muchas ocasiones los actos persecutorios se derivan de prácticas tradicionales y quien los comete no tiene la intención específica de perseguir a la persona solicitante, como por ejemplo en casos de mutilación genital femenina y esterilización o matrimonio forzosos.

III. FORMAS DE PERSECUCIÓN BAJO EL DERECHO DE ASILO

A continuación describiremos en detalle las diferentes formas de persecución en base a los motivos protegidos por la Convención de 1951.

A. Persecución por motivos de raza

36 En el contexto concreto del asilo, el término «raza» hace referencia al color, origen o pertenencia a un determinado grupo étnico⁶⁷. La persecución por razones de raza puede manifestarse de manera distinta respecto de hombres y mujeres. Por ejemplo, el agente perseguidor podría optar por destruir a una etnia mediante el asesinato, mutilación o encarcelamiento de los hombres, mientras que las mujeres podrían ser vistas como las responsables de propagar la etnia o raza y ser perseguidas mediante la violencia sexual o la esterilización o el aborto forzosos⁶⁸.

B. Persecución por motivos de religión

37 El concepto de religión comprende profesar creencias teístas, no teístas y ateas, la participación o la abstención de participar en cultos formales en privado o en público, ya sea individualmente o en comunidad, así como otros actos o manifestaciones de carácter religioso, o formas de conducta personal o comunitaria basadas en cualquier creencia religiosa u ordenadas por ésta⁶⁹. La Declaración Universal de Derechos Humanos⁷⁰ y el Pacto de Derechos Políticos y Sociales⁷¹ proclaman el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

38 La persecución por «motivos de religión» puede adoptar diversas formas, como por ejemplo la prohibición de pertenecer a una comunidad religiosa, de la enseñanza religiosa, o bien medidas de discriminación impuestas a las personas debido a la práctica de su religión o por pertenecer a una determinada comunidad religiosa⁷².

39 Si la religión asigna ciertas funciones o códigos de conducta a hombres y mujeres respectivamente, la persecución temida por una mujer puede derivarse tanto de su religión como de su género. Si una mujer no cumple con la función asignada por la religión o se niega a obedecer sus códigos sociales y es castigada por ello, alberga un temor fundado de persecución por motivos de religión y de género al mismo tiempo. La identidad religiosa puede ser real o atribuida, pudiendo ser asociada a la de miembros de su familia o comunidad.

40 También puede suceder que la persecución se produzca por motivos religiosos y por motivos políticos al mismo tiempo. Así ocurre en Estados donde se apoya y favorece cierta creencia o práctica religiosa y se persigue a quienes no comparten dicha práctica o realizan otra distinta.

C. Persecución por motivos de nacionalidad

41 El término «nacionalidad» no designa sólo la pertenencia a una nacionalidad determinada, sino también puede referirse a una identidad cultural, étnica o lingüística, a sus orígenes geográficos o políticos comunes o a su relación con la población de otro Estado⁷³.

42 La naturaleza de la persecución por este motivo adopta en ocasiones una forma específica de género, y comúnmente se manifiesta a través de violencia sexual contra mujeres y niñas⁷⁴. Un ejemplo claro se produjo en la antigua Yugoslavia, donde las mujeres bosnias eran violadas sistemáticamente por soldados serbios para que dieran a luz niños no-bosnios, constituyendo esto persecución por su origen nacional y su género⁷⁵. Se puede dar, asimismo, el caso de leyes persecutorias por nacionalidad y género, como el de mujeres que pierden su nacionalidad si se casan con extranjeros⁷⁶.

D. Persecución por pertenecer a un determinado grupo social

43 La Directiva sobre normas mínimas define lo que considera como determinado grupo social en los siguientes términos:

Un grupo constituye un determinado grupo social si, en particular, los miembros de dicho grupo comparten:

[1] una característica innata o

[2] unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien

[3] una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella,

[4] y dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea⁷⁷.

44 Como ejemplos de la característica innata se pueden mencionar el género, el sexo y la familia. Como antecedentes comunes inmutables, pue-

den ser experiencias pasadas, como el haber sido víctima de trata, víctima de violencia doméstica, etc. Ejemplos de la característica común fundamental para la identidad o conciencia son el estado civil, la orientación sexual, la afiliación a organizaciones sociales o de defensa de derechos humanos, la afiliación sindical, etc.

45 El género es también una característica innata e inmutable que sola o junto con otras, como la nacionalidad, puede definir un grupo social determinado⁷⁸.

46 Se ha reconocido que el sexo puede ser subsumido en la categoría de «grupo social», siendo las mujeres un claro ejemplo definido por características innatas e inmutables, y que por lo general recibe un trato diferenciado al de los hombres⁷⁹. Por su parte, la orientación sexual incluye homosexuales, transexuales y travestis, heterosexuales y bisexuales, teniendo en común una característica fundamental a la identidad o conciencia.

47 La jurisprudencia de España, Estados Unidos, Reino Unido y Australia, entre otras, reconoce que ciertos grupos de mujeres en riesgo de sufrir mutilación genital femenina constituyen un grupo social determinado y que lo temido por ellas se puede considerar como persecución. En España, los tribunales han reconocido la condición de refugiadas a mujeres que huyen de esta práctica, pero sin especificar el grupo social determinado⁸⁰.

48 El tamaño del grupo, sea extenso o pequeño, no se puede utilizar para denegar la existencia de un grupo social. En algunas ocasiones se

ha argumentado, para denegar la categoría de grupo social a las mujeres, que el grupo social estaría constituido por la mitad de la población de un país. Pero la consideración de tamaño del grupo no se encuentra respaldada por la Convención ya que, por ejemplo, no se cuestiona que toda la población de un país pueda ser de una raza o nacionalidad determinadas.

49 No es necesario que el grupo esté formalmente unido o que sus miembros pertenezcan de manera voluntaria al mismo⁸¹ o que cada miembro tema ser perseguido⁸². Cuando se realice una solicitud de asilo basada en la pertenencia a un determinado grupo social, el informe de apoyo a la misma debe incluir la definición del grupo social que se alegue⁸³.

E. Persecución por motivos de opinión política

50 De acuerdo con la Directiva sobre normas mínimas, el concepto de opinión política comprende declarar o creer en una opinión, idea o creencia sobre un asunto relacionado con los agentes potenciales de persecución mencionados (estatales y no-estatales) y con sus políticas o métodos, independientemente de que el solicitante haya o no obrado de acuerdo con tal opinión, idea o creencia⁸⁴.

51 El análisis de la persecución por opinión política es visto normalmente desde la perspectiva de los hombres, ya que tradicionalmente, y en particular en algunas sociedades, han sido ellos los más directamente involucrados en actividades tradicionalmente consideradas políticas. Este motivo

de la Convención de 1951 requiere una «opinión política» y no necesariamente una «actividad política», es decir, no se exige a la persona solicitante una actividad política previa. Sin embargo, en la mayoría de los casos, la opinión política se manifestará de algún modo por medio de distintas actividades, debiendo analizarse cada caso particular en el contexto político y social del país de origen.

52 En todo caso, una solicitud por motivos de opinión política supone que el/la solicitante posea, o se presume que posea, opiniones que no son toleradas por las autoridades o la sociedad, que son críticas de sus políticas, costumbres o métodos. No es necesario que las opiniones sean expresadas.

53 La actividad política puede ser expresada de forma distinta por mujeres y hombres. Así, ellas pueden, por ejemplo, estar involucradas en actividades normalmente no consideradas como esenciales, tales como cuidar a enfermos, reclutar simpatizantes, preparar y distribuir panfletos, etc.

54 Por otro lado, es importante tener en cuenta que también constituye una opinión política oponerse a cumplir determinadas prácticas o leyes que son discriminatorias o persecutorias debido al género. Ejemplo de ello es el caso de mujeres que se oponen al matrimonio forzoso o a las prácticas o normas que imponen códigos de vestuario determinados. En algunos países, como Estados Unidos, se ha reconocido específicamente el feminismo como una opinión política a efectos de determinar la elegibilidad para asilo⁸⁵.

55 En ciertas sociedades es común que a las mujeres se les atribuya la opinión política de sus familias o comunidades, o de los miembros masculinos de éstas. Si bien esto puede ser analizado en el contexto de una opinión política imputada, también puede ser interpretado como persecución por razones de su pertenencia a un determinado grupo social: su «familia». Lo relevante es que los agentes de persecución o los causantes de daños graves⁸⁶ atribuyan opiniones a la solicitante.

F. Persecución por motivos de género

56 Al hablar de persecución por motivos de género nos referimos a las diferentes formas en que el género es un factor relevante para determinar si una persona satisface la definición de refugiada. Así, en un caso de asilo, el género puede ser relevante en varios aspectos: en cuanto a la forma de persecución (violación, mutilación genital femenina, aborto forzado, etc.), en cuanto al motivo de la persecución (cuando el género es el motivo o es un factor relevante contribuyente que motiva la persecución sufrida o temida) o en cuanto a la falta de protección estatal (cuando el Estado se niega a proveer protección por el daño severo con base en el género de la persona solicitante). Es importante resaltar que gran parte de las víctimas de persecución por género en el mundo son mujeres.

57 Anteriormente, la mayoría de los casos de persecución por género se enmarcaban en la ley de asilo como casos de persecución por ser miembro de un determinado grupo social o por opinión política real o imputada.

A pesar de que actualmente este razonamiento puede seguir realizándose, la nueva ley vigente en España específicamente reconoce la persecución por género como una de las razones para conceder asilo⁸⁷, lo que constituye un gran paso para la evolución del asilo por género.

58 Hay casos en que las mujeres alegan motivos de persecución similares a los de los hombres y en circunstancias similares a los hombres. Sin embargo, pueden tener experiencias de persecución que son particulares a su género (violación, abuso sexual, violencia doméstica, etc.). En estos casos el género no estaría en el centro del análisis sobre los motivos de persecución, pero podría estarlo en cuanto a la forma o los actos de persecución.

59 Hay casos en que las mujeres temen persecución solamente por razones de sus lazos familiares (maridos, hijos/as, hermanos/as, familia), en los que aunque el motivo de la persecución no es el género, sino que ésta está motivada por la relación familiar, la forma o los actos de persecución pueden ser específicos al género de la solicitante.

60 Hay casos en que el daño severo temido (violación de derechos humanos fundamentales) se debe a la falta de protección por parte del Estado –no quiere o no puede proteger–. En estos casos, el género tiene importancia al ser el detonante de la falta de protección estatal. En sociedades en las que la violencia contra las mujeres es algo común y extendido, no sólo la violencia como tal, sino su tolerancia o condonación por las autoridades, constituye persecución.

61 En algunos países existen leyes que en sí mismas son persecutorias, porque discriminan a una parte de la población en base a su género. Esto ocurre cuando dichas leyes vulneran los derechos fundamentales de dicha población. La persecución también puede producirse cuando existe una práctica social discriminatoria que las autoridades condonan o toleran, o cuando por incumplimiento de una ley o práctica se impone una sanción o pena discriminatoria por género⁸⁸.

62 La persecución por motivos de género puede también ser motivada por la trasgresión de o un comportamiento contrario a ciertas prácticas o leyes que son discriminatorias o persecutorias debido al género. En estos casos, el género tiene importancia en cuanto a la forma de persecución, a la discriminación equivalente a persecución y a los motivos de la discriminación o de la persecución (grupo social determinado).

63 Ejemplos de persecución por género. En esta sección presentamos una serie de formas de persecución en las que el género es el motivo de la persecución o un factor relevante. No pretende ser una lista exhaustiva de los casos que pueden presentarse, sino que tiene un objetivo meramente ilustrativo.

64 *Violencia doméstica o en la comunidad.* Por violencia doméstica o en la comunidad entendemos los casos de personas que temen sufrir violencia en el ámbito doméstico o por parte de miembros de la comunidad y que no tendrían la protección del Estado debido a su género o a otros motivos de la Convención. Como en los casos anteriores, si los motivos son otros, se podría conceder protección subsidiaria (ver párrafo 159).

65 La violencia doméstica es un acto persecutorio⁸⁹ que viola el derecho a la integridad física, a la libertad y a la vida. Es una forma de mantener a las mujeres subordinadas a los hombres u otros miembros de su familia. Si el Estado de la solicitante no toma medidas básicas para protegerla o permite que dichos crímenes sean cometidos con impunidad, se configura la persecución. Se debe analizar si los motivos de dicha persecución son los establecidos en la Convención, en particular si la violencia o falta de protección del Estado es en base al género de la persona solicitante. No se configuraría la persecución si el Estado no avala, no tolera o no permanece impasible frente a denuncias de violencia doméstica y ofrece mecanismos eficaces y accesibles a las víctimas.

66 En mayo de 2005, en España fue reconocida por primera vez como refugiada una mujer de la zona del Golfo Pérsico que era víctima de violencia doméstica por su esposo y la familia de éste, y cuyo matrimonio además había sido forzado⁹⁰. Otros países que han reconocido la condición de refugiada en estos casos son Estados Unidos, Nueva Zelanda, Australia y Bélgica, entre otros. Otros, como Suecia, otorgan protección subsidiaria⁹¹.

67 *Violación o abuso sexual.* La violación o el abuso sexual son cualquier acto, intento o amenaza de naturaleza sexual que haya resultado o pueda resultar en un daño físico, psicológico o emocional. Varios instrumentos regionales e internacionales señalan que la violación y los abusos sexuales son una forma de tortura y trato cruel, inhumano o degradante⁹². Normalmente las víctimas son mujeres y niñas, pero también pueden serlo hombres y niños. Se pueden llevar a cabo en muchos contextos, como en

el interior de la familia, en la comunidad o en el trabajo, y son muy comunes en situaciones de conflicto armado.

68 La persecución por género en estos casos también se da cuando las mujeres que han sufrido alguna experiencia de este tipo son estigmatizadas, o convertidas en víctimas de ostracismo social severo que no les permita vivir en su sociedad. En muchos casos, ellas son consideradas una vergüenza y una deshonra para sí mismas y para su familia o comunidad.

69 Numerosos países han reconocido como refugiadas a víctimas de estas formas de persecución; entre ellos Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia, Reino Unido y Nueva Zelanda⁹³.

70 *Orientación sexual.* La sexualidad o las prácticas sexuales pueden ser relevantes en una solicitud de asilo cuando ésta es la razón por la cual ha sido víctima de persecución o de discriminación que constituya persecución⁹⁴.

71 La persecución puede tomar la forma de hostilidad pública extrema, violencia, malos tratos, matrimonios y embarazos forzados, ultrajes y violaciones, abusos, discriminación severa, etc. Los agentes perseguidores pueden ser tanto familiares como autoridades estatales, que pueden buscar castigar o «corregir» la identidad sexual, o bien tolerar la persecución. En muchos casos la persona solicitante se niega a aceptar los roles y

expectativas sociales o culturales atribuidos a los miembros de su sexo, actuando contra las normas o leyes que regulan dichos roles sociales.

72 La jurisprudencia española reconoce que los homosexuales pueden constituir un grupo social determinado⁹⁵, coincidiendo con la línea dada por las Directrices de ACNUR y jurisprudencia de países como Australia, Canadá, Estados Unidos, Reino Unido y Nueva Zelanda, entre otros⁹⁶.

73 Cabe mencionar que a raíz de la reforma de la Ley de Igualdad, cuya redacción hace referencia a «mujeres» perseguidas, ha surgido un debate que cuestiona si las personas que no son mujeres están incluidas en la definición. La respuesta a esta cuestión ha sido afirmativa por parte de la doctrina⁹⁷.

74 *Trasgresión de costumbres sociales y religiosas.* Se refiere a personas que no cumplen con la función asignada por las normas religiosas o se niegan a obedecer los códigos sociales y son perseguidas por ello. En estos casos existe la base para reconocer la condición de refugiada si concurren los demás elementos de la definición⁹⁸. Estas normas o códigos pueden incluir, por ejemplo, restricciones al empleo o educación, códigos de vestuario, etc. Normalmente estos casos son analizados en el contexto de persecución por motivos religiosos u opinión política imputada.

75 En varios países estos criterios han sido la base del reconocimiento de la condición de refugiada, como por ejemplo, en Alemania, Australia, Austria (con un caso explícitamente basado en esta razón), España, Estados

Unidos, Francia, Reino Unido, Suecia, etc. En España, mujeres de Argelia, Afganistán y el Cáucaso septentrional han sido reconocidas⁹⁹.

76 Dentro de este tipo de persecución encajan los denominados «crímenes de honor», que se producen por la trasgresión de normas o patrones religiosos o sociales. En ciertas sociedades las mujeres encarnan el honor familiar, y en caso de no cumplir con ciertas normas pueden ser víctimas de «crímenes de honor». Como ejemplos podemos mencionar las relaciones sexuales extramaritales, aun cuando se trate de una violación. Los «crímenes de honor» pueden manifestarse en formas crueles y violentas, causando incluso la muerte. La ejecución puede ser llevada a cabo por el padre o hermanos de quien trasgrede las normas, o por lapidación pública. Entre los países que han otorgado protección de la Convención de 1951 a estas solicitudes están Alemania, Australia, Austria, Estados Unidos, Noruega y Suiza¹⁰⁰.

77 *Trata de personas*. El concepto de trata aceptado internacionalmente se recoge en el denominado Protocolo de Palermo¹⁰¹. Para entender correctamente este tipo de persecución por género es necesario aclarar la diferencia entre los conceptos de trata y tráfico de personas (*trafficking* y *smuggling* en inglés). El elemento diferenciador es que, en el caso de la trata, la persona pierde la libertad de decidir sobre ella misma, es sometida a explotación y sus derechos humanos son violados. Por ejemplo, no tiene libertad de movimiento, le retienen los documentos, es sujeto de palizas, violaciones, malos tratos, etc. En el caso del tráfico de personas, se produce únicamente el transporte ilegal de

personas, y normalmente no existe una vulneración de sus derechos humanos por parte de los traficantes. En muchos supuestos se producen simultáneamente el tráfico y la trata de personas y, en otros, se puede dar el caso de que lo que en un principio era tráfico de personas, deviene en trata.

78 El ACNUR y una creciente práctica administrativa y jurisprudencia de varios países estiman que las víctimas de trata, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, pueden ser reconocidas como refugiadas en base a su persecución por motivos de género¹⁰².

79 Las alegaciones de las víctimas de la trata deben considerarse teniendo en cuenta los elementos de la definición de persona refugiada establecidos en la Convención de 1951, y en otros instrumentos internacionales en base a los que se puede dar protección subsidiaria. El riesgo de persecución si son devueltas a su país de origen incluye el ser nuevamente objeto de trata, sufrir violación, el ser asesinadas, ellas o algún familiar, o bien la exclusión por parte de la comunidad y la familia, no pudiendo llevar a cabo una vida con todos los derechos humanos fundamentales. Hay casos en que las víctimas de trata no tienen la protección de su Estado, ya que en ocasiones agentes estatales son parte de las redes de trata y colaboran con los traficantes o toleran su actuación.

80 En España, la Audiencia Nacional afirmó que la trata puede ser la base para el reconocimiento de la condición de refugiada y como grupo social determinado¹⁰³. No obstante, en la mayoría de los países, como en España,

se concede la protección subsidiaria. Países como Reino Unido, Francia, Canadá, Dinamarca y Austria han reconocido a víctimas de trata como refugiadas o les han otorgado la mencionada protección¹⁰⁴.

81 *Matrimonio forzado*. El matrimonio forzado es aquél en que la familia encuentra un/a candidato/a para contraer matrimonio con la hija o el hijo sin consentimiento de uno o ambos novios y por medio del uso indirecto o directo de la violencia, amenazas de violencia u otro tipo de agravios, incluida la presión social y las prácticas religiosas.

82 En la sociedad, la subyugación de la mujer al hombre ocurre en ámbitos sociales, culturales, políticos y económicos. La mujer que se opone a esta subyugación se convierte en víctima potencial o real de malos tratos físicos o psicológicos, de violencia, incluyendo la sexual, que incluso pueden tener como resultado la muerte.

83 Los casos de asilo basados en persecución por género por matrimonio forzado, deben tener muy en cuenta las tradiciones que existen en el país de origen en torno a esta práctica y la falta de protección del Estado en caso de oposición a ellas. Las autoridades se pueden negar expresa o tácitamente a otorgar protección, considerando que se trata de «asuntos privados que se deben arreglar dentro de la familia». Si el Estado apoya el matrimonio forzoso, lo tolera o no puede actuar en contra, podemos estar en presencia de un posible caso de asilo. Normalmente, en los países de asilo el matrimonio forzado está prohibido y es considerado como forma específica de violencia de género.

84 Otra forma de matrimonio forzado es el matrimonio precoz, que se define como aquél en el que al menos uno de los contrayentes es menor de edad. La Relatora Especial sobre violencia contra la mujer¹⁰⁵ señala que el matrimonio precoz tiene por objeto garantizar la virginidad de la mujer, librar a su familia de la carga de alimentar a un miembro más y garantizar un largo ciclo de fecundidad para engendrar varios hijos varones. Con todo, el matrimonio precoz conduce, en general, al embarazo prematuro en la niñez/adolescencia que, a su vez, disminuye la esperanza de vida de las niñas, afecta negativamente a su salud, nutrición, educación y oportunidades de empleo, y reduce su tasa de participación económica. Además, las tasas de mortalidad materno-infantil son sumamente elevadas en regiones como el Asia meridional, donde se ha registrado la práctica de métodos obstétricos tradicionales.

85 Países que han reconocido como refugiadas a personas víctimas de esta persecución son Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Francia, Reino Unido, Estados Unidos, Suecia, Suiza, etc.¹⁰⁶. Otros generalmente otorgan protección subsidiaria, como Suecia, donde se aplica una interpretación restrictiva de la definición de refugiado en casos de persecución por motivos de género¹⁰⁷.

86 *Esterilización o aborto forzados*. La esterilización o aborto forzados son una realidad en muchas sociedades, dadas las políticas, costumbres y leyes que responden a cuestiones demográficas. La implementación de la planificación familiar mediante prácticas como el aborto o la esterilización forzosa, constituye una violación de los derechos humanos y una forma de

persecución, aunque sea realizada en el contexto de una ley aparentemente legítima. Los solicitantes pueden ser tanto mujeres como hombres.

87 Entre los países que han concedido asilo en base a este tipo de persecución se encuentran Alemania, Canadá, Estados Unidos, Reino Unido, Suecia y Suiza. Otros países conceden protección subsidiaria. En la jurisprudencia internacional predominan los casos de nacionales chinos/as, pero también hay solicitantes de otros países.¹⁰⁸.

88 *Embarazo forzado*. Entendemos por embarazo forzado aquél en que se obliga a una mujer a dar a luz para conseguir de esta manera modificar la composición étnica de una población o de cometer otras graves vulneraciones de los derechos humanos. Esta pauta puede ser común en un conflicto armado, tal y como ocurrió en Bosnia y en Ruanda.

89 *Mutilación Genital Femenina (MGF) o circuncisión femenina*. La circuncisión o MGF comprende una serie de prácticas consistentes en la extirpación parcial o total de los genitales externos femeninos y/o la lesión a los órganos genitales femeninos por razones culturales u otras razones no-terapéuticas. En los casos más severos a las mujeres o niñas les quitan los genitales exteriores y se les sutura, quedándoles un pequeño orificio para el coito y la menstruación. La MGF es una práctica extendida en varios países y tiene características particulares en culturas y sociedades específicas. Estas prácticas no tienen una base religiosa, sino que se basan en tradiciones relacionadas con el género y las estructuras sociales y culturales. La edad a la que se practica la MGF varía en función de las etnias, del lugar donde se practi-

que y de la densidad demográfica de los grupos. En la mayoría de los casos, pero no exclusivamente, se practica antes de la primera menstruación.

90 En el contexto del asilo, se considera que niñas y mujeres que tienen un fundado temor de ser sometidas a la MGF son perseguidas por motivos de género. Por otro lado, cabe destacar, en relación con este supuesto, distintos supuestos que pueden darse. Así, puede ocurrir que una mujer que ha sufrido MGF huya con su hija de su país, para evitar que esta última sea sometida a mutilación. En este caso, además de por grupo social determinado u opinión política, se puede aplicar persecución por motivo de género. Un supuesto similar, pero distinto, es aquel en que una mujer que ha sufrido MGF huye de su país y estando fuera del mismo da a luz a una hija. En este caso, la mujer puede solicitar asilo para su hija como solicitante principal y ella acogerse a la solicitud apelando que si es devuelta a su país de origen existe el temor fundado de que su hija sea sometida a la MGF, basándose en persecución por pertenencia a grupo social determinado, opinión política o género. En el caso de niñas o mujeres que antes de huir de su país de origen ya han sufrido MGF, y no siendo posible su repetición en el futuro, no existiría un fundado temor de sufrirla. No obstante, al haber sufrido una experiencia traumática que constituye persecución pasada podrían ser reconocidas como refugiadas (ver párrafo 16).

91 La mayoría de los países en que se practica la MGF tienen leyes que la hacen ilegal, pero normalmente no se implementan y quienes la practican no son procesados. Se sabe que la MGF se practica en más de 28 países africanos invocando tradiciones culturales o prácticas higiénicas¹⁰⁹.

SEGUNDA PARTE

CÓMO IDENTIFICAR Y LLEVAR
UN CASO DE ASILO EN ESPAÑA:
HACIA UN PROCEDIMIENTO
SENSIBLE AL GÉNERO

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Tal y como se mencionó en la introducción, esta segunda parte del manual pretende ayudar en la identificación de posibles casos de asilo y orientar a aquellas personas que tengan acceso a personas susceptibles de solicitar asilo por género, o que vayan a apoyar o desempeñar la representación legal de una persona solicitante de asilo por motivos de género.

A. Efectos físicos y psicológicos de la persecución

92 Cuando entramos en contacto con una persona que es o puede ser solicitante de asilo, en la relación que establezcamos es fundamental tener en cuenta los profundos efectos tanto físicos como psicológicos que ocasiona la persecución que ha sufrido. El/la solicitante es una persona que ha optado por salir de su país de origen para preservar su integridad y dignidad, y los efectos tanto de la migración forzada como de las violaciones de derechos humanos sufridas afectan la forma en que interactúa con terceras personas.

93 En virtud de las experiencias traumáticas que haya vivido el/la solicitante, es fundamental dedicar el tiempo que sea necesario a establecer una relación de confianza y no esperar conocer todos los detalles de la persecución sufrida desde un primer momento.

94 Las manifestaciones físicas de la persecución sufrida por el/la solicitante pueden ser muy diversas, e incluir, entre otras, fracturas, dolores de

cabeza, mareos, quemaduras y cicatrices, daños neuronales, como pérdida de la audición o la visión, etc. Las secuelas psicológicas y emocionales de la tortura pueden incluir depresión, disturbios en la memoria, problemas de concentración, falta de energía, insomnio, etc. Algunas secuelas específicas son: depresión profunda, ansiedad y estrés postraumático¹¹⁰. Por todo ello, es muy importante tener siempre en cuenta la forma en que tales secuelas afectan la relación con la persona solicitante. Así, por ejemplo, es probable que a la hora de atender a una persona que pueda ser solicitante de asilo, o que lo sea, el relato de la historia que ésta haya vivido sea inconsistente y la manera en que recuerde los hechos vividos confusa, de ahí que resulte importante apoyarse en médicos/as expertos/as que examinen a la persona solicitante, evidencien las secuelas a través de informes y le brinden el apoyo y la asistencia que requiera.

95 La trata de seres humanos, una gravísima forma de persecución, genera a su vez múltiples consecuencias físicas y psicológicas debido a las condiciones deplorables y extremas que deben soportar quienes son sujetas/os a ella. Entre éstas están infecciones de transmisión sexual, HIV/SIDA, abortos, depresión, adicción a las drogas o al alcohol, ruptura de lazos familiares y comunitarios, aislamiento, intentos de suicidio, etc.¹¹¹.

B. Sexo de la persona que presta la atención

96 Resulta importante tener en cuenta que en ocasiones la relación con la persona solicitante puede ser distinta según sea el sexo de quien le atiende. Esto se produce comúnmente en el caso de mujeres solicitantes que

deben contar sus experiencias a hombres, aunque también puede ocurrir en el caso de personas que deban relatar episodios de torturas, malos tratos o experiencias humillantes a personas de distinto género¹¹².

97 Es por ello que a la hora de comenzar la atención se recomienda que se pregunte a la persona solicitante si tiene alguna preferencia por hablar con una persona de un sexo determinado. Esto es aplicable respecto de todas aquellas personas que vayan a tener algún tipo de contacto con la persona solicitante, como médicos/as, psicólogos/as, intérpretes, etc.¹¹³.

C. Confidencialidad y conflictos de interés

98 En el proceso de establecer una relación de confianza con el/la solicitante, es muy importante reafirmarle y garantizarle que la información que comparte es confidencial y está legalmente protegida¹¹⁴. Mantener la confidencialidad de la información obtenida protege también la seguridad de la persona solicitante y de su familia. En caso de que se vaya a desempeñar la representación legal de la persona solicitante, es aconsejable obtener autorización por escrito de ésta para obtener información de, o discutir el caso con, terceras personas.

99 Cuando se presta atención a una familia, es necesario atender a las necesidades de cada una de las personas que la integran. En el caso de las solicitudes de asilo, cuando se presente una familia de solicitantes no relacionados con una persona ya protegida, podemos encontrarnos con distintos supuestos, que requieren tratamientos diferentes. Así, puede darse el caso de que

la persecución la sufra una sola persona y las demás le acompañen. Puede suceder que una persona sea quien sufre la persecución principalmente, pero que ésta también afecte al resto de la familia. O puede que varias personas de una misma familia sean todas ellas objeto de persecución directa¹¹⁵.

100 Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso de la representación legal de una familia es muy importante tener en cuenta los posibles conflictos de interés que pueden surgir. Por ello resulta fundamental que el/la abogado/a aclare su rol como representante de la persona que es el/la solicitante principal. En solicitudes de asilo de familias es aconsejable el nombramiento de una abogada diferente para la mujer, si resulta aconsejable por la situación de la familia, siempre que sea posible. Tener una abogada diferente puede dar a la mujer una sensación de seguridad, pues su relato no será revelado a su marido o a otros (por ejemplo en casos de abuso sexual, violencia doméstica, etc.). El Código Deontológico de la Abogacía en España dispone que cuando surja un conflicto de intereses entre dos clientes, el/la abogado/a deberá renunciar a la representación de ambos/as, salvo autorización expresa de éstos/as para representar a una de las partes en conflicto¹¹⁶.

101 Por último, resulta imprescindible que, en el caso de mujeres solicitantes de asilo, éstas sean entrevistadas, en la medida de lo posible, sin estar presentes miembros de su familia, ni tan siquiera menores de edad, pues dicha presencia puede dar lugar a que la mujer no cuente lo que le ha sucedido porque no quiere que lo escuchen, ya sea por vergüenza, temor, u otro motivo.

D. Trabajo con intérpretes¹¹⁷

102 En muchas ocasiones es necesario contar con un/a intérprete para comunicarse con la persona solicitante. Es importante tener en cuenta varios aspectos para asegurar una adecuada comunicación con ésta.

103 No es aconsejable que actúe como intérprete del/de la solicitante algún familiar o amigo/a. Si es absolutamente necesario, es recomendable que sea únicamente para comunicaciones breves, como coordinar reuniones u otros asuntos no relacionados con la persecución sufrida o la solicitud de asilo. Acudir a familiares o amigos/as inevitablemente afecta lo que la persona solicitante cuenta, la forma en que lo hace y la manera en que lo que dice se interpreta, y puede tener un efecto negativo en la relación entre la persona solicitante y quien actúa de intérprete. Es mucho más aconsejable utilizar intérpretes certificados/as o jurados/as¹¹⁸.

104 Un aspecto básico antes de elegir intérprete es determinar qué idioma es más cómodo para el/la solicitante. Una vez hecho esto, es útil averiguar la experiencia que tiene el intérprete interpretando del castellano al idioma elegido y viceversa. Para evitar posibles conflictos de interés es importante hacer las siguientes preguntas antes de elegir intérprete:

- a) ¿Conoce a la persona solicitante (o terceras personas involucradas en la solicitud)? Es probable que esto ocurra especialmente en comunidades muy pequeñas.

b) ¿Cree que existe algún conflicto de interés o alguna razón por la que usted no deba interpretar en este caso concreto? Esto es especialmente relevante en situaciones en las que existen conflictos étnicos, tribales o religiosos entre personas que comparten un idioma y por lo tanto, existe una división entre las comunidades (Ejemplos de esta situación son la división entre judíos y pentecostales de Ucrania, o entre etíopes y eritreos/as).

105 El sexo de la persona que interpreta puede influir en cómo se sienta de cómoda la persona solicitante relatando sus vivencias, especialmente en casos de persecución por género, en los que con frecuencia la persona solicitante es una mujer que puede haber sufrido violencia de naturaleza sexual. Verifique con el/la solicitante si se sentiría más a gusto con una intérprete mujer.

106 Antes de la reunión con el/la solicitante informe a quien va a interpretar sobre los antecedentes del caso, si los conoce. Explíquelo también lo que se puede esperar de la reunión y la duración estimada de la misma. Es importante que el/la intérprete conozca el contexto de la situación y los términos específicos que pueden ser inusuales, como comportamientos poco comunes derivados de alguna secuela. Recuerde a el/la solicitante que la información surgida de la reunión es confidencial y está legalmente protegida¹¹⁹, aunque se aconseja además que se le pida que firme un documento en el que se comprometa a interpretar y a mantener la confidencialidad de la información que reciba.

107 Siempre que se tenga una reunión con una persona solicitante de asilo es importante que quienes vayan a prestar asistencia a dicha persona se presenten entre sí. Así, quien guía la reunión se presentará a sí mismo/a, a la persona solicitante, y a quien vaya a interpretar. Es útil que antes de comenzar la reunión el/la solicitante y quien va a interpretar hablen brevemente entre sí, para verificar que la comunicación entre ambas personas es buena, que se entienden bien y que no existen problemas derivados del acento o dialecto. Aproveche para explicar a el/la solicitante que quien actúa de intérprete es neutral, que la información que dé será confidencial y que se interpretará todo lo que diga.

108 Durante la reunión, hable siempre directamente a el/la solicitante, no a quien interpreta, evitando hablar en tercera persona («dígame que...»), e intente mantener en todo momento el contacto visual con la persona solicitante. Hable a un ritmo normal y evite hablar por largos períodos de tiempo antes de dar a el/la intérprete la oportunidad de traducir. En general, un/a intérprete calificado/a sabrá cuándo interrumpir para poder interpretar adecuadamente. Sin embargo, tenga en cuenta que si la persona solicitante habla por un largo período de tiempo, lo que ocurre con frecuencia cuando se narran experiencias difíciles emocionalmente, es posible que parte del contenido se pierda en la interpretación y que deba verificar posteriormente que se obtuvo la información adecuada. Igualmente, espere siempre a que el/la intérprete haya terminado de hablar para continuar preguntando.

109 En ocasiones, la persona solicitante hará referencia durante la reunión a conceptos culturales que pueden resultar desconocidos para quien interpreta. En esos casos, es conveniente hacer preguntas más específicas que permitan aclarar el concepto (¿cómo se hace eso?, ¿qué significado tiene esto para usted?, etc.). Igualmente, es fundamental que los conceptos legales que se utilicen durante la reunión sean explicados, pues los sistemas legales varían significativamente de un país a otro y es muy probable que el/la solicitante no los entienda.

110 Interpretar es un trabajo que produce mucho cansancio. Dé pausas suficientes a el/la intérprete durante la reunión, ofrézcale algo de beber y procure que las reuniones no sean demasiado largas.

111 Por último, es importante apreciar si el/la solicitante se siente cómodo/a durante la reunión y preguntarle si se ha sentido a gusto con la persona que ha actuado de intérprete al finalizar ésta. Algunos ejemplos de cosas que no deben ocurrir durante la reunión: que el/la intérprete sugiera a la persona solicitante qué responder a las preguntas o le da consejos legales (con lenguaje corporal); que se produzcan conversaciones independientes entre ambas personas o murmuren entre ellas; que el/la intérprete utilice la tercera persona para interpretar, o que traduzca muy brevemente algo que el/la solicitante explicase durante un tiempo prolongado. Si cosas así ocurren, detenga la conversación y recuerde a quien interpreta su papel neutral y lo que se espera de él/ella durante la reunión.

II. REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA PERSONA SOLICITANTE DE ASILO: IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES SOLICITANTES Y REUNIONES PREVIAS A LA FORMALIZACIÓN DE LA SOLICITUD¹²⁰

112 Durante las primeras reuniones que tenga con su potencial representada/o, es fundamental valorar si la persona cumple las condiciones para solicitar asilo y si es conveniente para ésta hacerlo. Por una parte deben considerarse todos los requisitos legales necesarios para satisfacer la definición de persona refugiada y, por otra, deben tenerse en cuenta los potenciales costos sociales, emocionales y económicos en los que la persona pueda incurrir por presentar una solicitud de asilo. Como representante, usted tiene un papel fundamental en el momento de explicar a la/el potencial solicitante las consideraciones que debe tener en cuenta, tanto legales como de otro tipo, para que pueda tomar una decisión informada sobre la conveniencia o inconveniencia de presentar una solicitud de asilo.

113 Es importante que antes de la reunión entre el/la abogado/a y la persona solicitante, aquél/aquella se familiarice con la situación en el país de origen de ésta. Si ello no fuera posible, debe hacerse con posterioridad, pues normalmente será necesaria una segunda entrevista, ya con conocimiento de la situación en el país de origen que motivó la salida de la solicitante.

114 Al no existir siempre la posibilidad de entrevistar varias veces a la persona solicitante, principalmente antes de formalizar la solicitud, es recomendable que el/la abogado/a le pida a ésta escribir un primer relato

detallado que sirva de base para una entrevista en profundidad en la que se aclaren aspectos específicos, posibles inconsistencias y vacíos, etc.

115 Cuando se desempeña la representación legal de una persona solicitante, es conveniente empezar la entrevista explicando el rol que tiene el/la representante legal y dando información sobre el asilo, lo qué significa, etc. De esta manera, el/la solicitante entenderá la importancia de relatar su historia de forma detallada. Al explicar qué es el asilo, mencione específicamente temas relacionados con género, como por ejemplo: «una persona puede obtener asilo si le han causado daño por ciertas razones, como su orientación sexual, o por ser mujer, y el daño puede ser violencia en la familia, sexual, etc.» De esta manera usted indica a la potencial solicitante algunos de los datos que pueden ser relevantes para el caso concreto. Es fundamental que le explique que la información que comparta es confidencial, y que tiene derecho a presentar una solicitud independiente de las de las demás personas de su familia y a ser entrevistado/a sin la presencia de otro familiar.

116 La parte inicial de la reunión debe dirigirse a obtener suficiente información para determinar si el asilo es la opción más apropiada para la/el potencial solicitante. Inicie la reunión con preguntas «abiertas» que no incidan en temas sensibles y que permitan que el/la solicitante tenga suficiente margen para responder. Más adelante pueden hacerse preguntas específicas que puedan ayudar a revelar cuestiones de género relevantes, ya que la mayoría de solicitantes no relacionarán preguntas de carácter general con sus vivencias específicas, que son más concretas. Nunca presione a la persona solicitante para que dé detalles sobre sus vivencias o

para que le explique de manera específica las violaciones de derechos humanos que haya experimentado. Los comentarios y preguntas complementarias deben ser alentadores y no críticos. Los siguientes son algunas sugerencias y ejemplos de preguntas que pueden ayudarle a determinar si la persona cumple los requisitos para solicitar asilo:

a) ¿Cuál es su nombre completo? ¿Ha usado otros nombres? (Asegúrese de verificar que está bien escrito y obtenga fotocopias de los documentos de identidad (pasaporte, tarjeta de identidad nacional).) Obtenga también la información de contacto y solicítele que le informe si dicha información cambia.

b) ¿Cuál es su edad? ¿Cuál es su fecha de nacimiento? (Tenga en cuenta que en algunos países no se usa el calendario cristiano, por lo que es conveniente obtener la información sobre la fecha de nacimiento según la tradición específica de la/del potencial solicitante y según el calendario utilizado en España.)

c) ¿Dónde nació? ¿En qué ciudad/es, población/es, región/es vivió en su país? ¿Cuál era su ocupación cuando estaba en su país?

d) ¿Cuál es el nombre de sus familiares más cercanos? ¿Dónde están? ¿Alguna persona de su familia tiene permiso legal para estar en España? (Esto le permitirá determinar si hay miembros de la familia que estarían incluidos/as en la petición y si existen otras vías de obtener estatus legal bajo la Ley de Extranjería.)

e) ¿Cuándo salió de su país? ¿Con quién salió del país? ¿Por qué medios? ¿Alguien le ayudó? ¿Qué documentos utilizó para salir del

país? ¿Pasó por algún otro país antes de llegar aquí? De ser afirmativa la respuesta, ¿qué país/es?, ¿cuánto tiempo estuvo allí?, y ¿solicitó alguna forma de permiso legal para estar allí? Esta pregunta puede ayudarle a establecer si existe la posibilidad de que el caso de asilo se niegue porque la persona estuvo en un «tercer país seguro». También puede ayudarle a determinar si hay indicios de que sea un caso de violencia de género, pues generalmente cuando una persona es víctima de trata, son terceras personas las que organizan el viaje de salida, consiguen los documentos, definen el itinerario, etc.

f) ¿Por qué se fue de su país? Es importante en una primera instancia dar suficiente espacio a la/el potencial solicitante para responder y posteriormente indagar con más profundidad sobre los datos que ha obtenido como respuesta. Por ejemplo, en un primer momento, una persona puede aducir razones económicas para haber salido del país, pero esto no debe considerarse razón suficiente para descartar el caso; la situación económica puede ser solamente uno de los factores que llevaron a la persona a tomar esta decisión.

g) ¿Alguna vez alguien le causó daño o amenazó con hacerle daño? ¿Quién? ¿Qué tipo de daño? ¿Alguna vez alguien causó daño o amenazó con hacer daño a sus familiares? Esta línea de cuestionamiento le permitirá por una parte delimitar la forma de persecución y, por otra, establecer quiénes son los agentes de persecución, estatales o no estatales. Puede además determinar si el daño causado ha dejado secuelas (cicatrices, marcas físicas, historia de tratamiento médico o psicológico, etc.).

h) Si le han causado daño, ¿por qué cree que esa/s personas lo hicieron? ¿Le dijeron alguna cosa en particular (insultos, acusaciones, amenazas)? ¿Cómo determinó las razones por las que le causaron daño? Cuando esto ocurrió, ¿pidió ayuda de las autoridades? Si lo hizo, ¿cómo respondieron? Si no lo hizo, ¿por qué no?

i) ¿Pertenece a un grupo étnico específico? ¿A cuál?

j) ¿Practica alguna religión o pertenece a algún grupo religioso o iglesia? ¿Cuál? ¿Hace cuánto?

k) ¿Pertenece o le acusan de pertenecer a algún grupo en particular? ¿Sabe si alguna otra persona en una situación similar ha sido maltratada o amenazada? Al discutir este punto es recomendable introducir preguntas sobre temas específicos como violencia doméstica (explique el concepto), violencia sexual, trata, etc.

l) ¿Qué podría ocurrir si regresara a su país? ¿Cree que en caso de regresar alguien le causaría daño a usted o a su familia? ¿Por qué cree que esto ocurriría? ¿Podría vivir en un lugar diferente dentro de su país sin temor a que le hicieran daño? ¿Por qué?

m) ¿Alguna vez ha sido acusado/a, arrestado/a o condenado/a por cometer algún crimen, aunque no lo haya cometido? Si la respuesta es afirmativa, debe determinar si dicho crimen hace que la persona no pueda solicitar asilo.

n) Cuando una persona ha sido víctima de trata de seres humanos es posible que aún esté siendo victimizada por una red de traficantes en

el país de destino. Algunas preguntas específicamente dirigidas a determinar si una persona ha sido víctima de trata son¹²¹:

- ¿Cómo llegó usted a esta ciudad?
- ¿Conoce otras ciudades de España o de Europa?
- ¿Utiliza el transporte público?
- ¿Tiene usted algún tipo de documentación: pasaporte, permiso de residencia y/o trabajo, tarjeta sanitaria?
- ¿Tiene trabajo? ¿Con contrato?
- ¿Cómo consiguió el trabajo?
- ¿Cuál es su horario de trabajo?
- ¿Tiene la opción de trabajar donde usted decida hacerlo?
- ¿Vive en una casa o en el mismo lugar de trabajo?
- ¿Tiene habitación propia y llaves de la casa?
- ¿Llama a su familia a su país de origen? ¿Con teléfono móvil o desde un locutorio?
- ¿Envía dinero a su familia?
- ¿Debe dinero a alguien? En caso de ser así, ¿ha cambiado la cantidad que debe desde que llegó a este país?
- ¿Acude al médico/a? ¿Compra medicamentos?

117 Una vez que se ha informado adecuadamente a la persona, y ésta ha optado por solicitar asilo, resulta básico reunirse con ella cuantas veces sea necesario para establecer una relación de confianza y obtener la información necesaria para formalizar su solicitud de asilo. No existe ningún impedimento para mantener reuniones con el/la solicitante durante todo el proceso. Es importante que en las reuniones previas a la formalización de la solicitud, la persona solicitante se familiarice con el procedimiento de asilo, sus derechos y obligaciones.

118 Es importante que en las conversaciones con el/la solicitante se cubran los siguientes aspectos:

- a) Datos sobre sus circunstancias personales (sexo, edad, etc.).
- b) Itinerario y forma de viaje desde el país de origen hasta el país de solicitud de asilo.
- c) Hechos relativos al país de origen hasta el momento de la salida y posibles consecuencias si fuera devuelta a él, en particular:
 - Actos temidos y situaciones ya vividas o sufridas.
 - Razones reales o imputadas de la violencia sufrida.
 - Protección por parte de agentes estatales (policía, autoridades, jueces, etc.).
 - Rol de la comunidad/sociedad/familia y su rol social o religioso en el país de origen, en aspectos relacionados con las alegaciones presentadas.

d) Credibilidad del/de la solicitante a través de preguntas indirectas y la aclaración de posibles contradicciones o vacíos en su relato.

e) Documentación de que dispone.

119 Con la información obtenida en la(s) reunión(es) se puede preparar el relato personal del/de la solicitante. Este es uno de los documentos más importantes del expediente de asilo, pues no sólo será relevante en la fase de instrucción para determinar los méritos de la solicitud, sino también para considerar la credibilidad de quien solicita asilo. Es importante que el relato esté escrito en primera persona, y que se utilice un lenguaje sencillo y propio del/de la solicitante. El relato debe ser coherente, describir cronológicamente los hechos, y cubrir todos los requisitos para establecer la condición de persona refugiada (descripción de la persecución, los motivos, etc.), explicando los posibles vacíos o inconsistencias.

120 Credibilidad. La credibilidad del relato es fundamental, en particular respecto a la evaluación del temor fundado de persecución que tiene la persona solicitante si es devuelta a su país de origen. En España, aproximadamente el 80% de las solicitudes se deniegan por razones de credibilidad¹²².

121 Para evaluar la credibilidad de una solicitud, hay que atender por un lado a la coherencia interna del relato, y por otro a su coherencia en relación con la situación del país de origen. Esto último obliga a recurrir a informes sobre el país de origen de la persona solicitante para evaluar la situación en el mismo y verificar el relato del/de la solicitante, particularmente en cuanto a casos de

persecución por género. Es fundamental analizar el relato de hechos teniendo en cuenta aspectos como el rol de las mujeres y el contexto cultural en su país de origen y la situación general de derechos humanos en el mismo.

122 Para determinar la coherencia interna del relato, hay que detectar las posibles inconsistencias o vacíos que existan, los cuales pueden deberse a la falta de información y/o educación de la persona solicitante, a la luz de su realidad social y cultural. Por ejemplo, en muchas sociedades las mujeres no participan en actividades políticas de familiares o amigos, o no tienen información sobre tales actividades, por lo que puede que no tengan la capacidad para exponer de forma clara y coherente sus vivencias y el contexto de la persecución sufrida.

123 Cuando se entreviste a una persona solicitante, es importante no asumir que algunas de sus manifestaciones o actuaciones (posturas, modo de hablar, rechazo a hablar sobre ciertos temas, timidez, etc.) indican falta de credibilidad. Hay que tener en cuenta, además, las secuelas de experiencias traumáticas y los diversos contextos sociales y culturales que influyen en la manera en la que una persona actúa y se comunica, evitando interpretar la actuación del/de la solicitante desde el contexto cultural propio. Por ejemplo, en el caso de que una mujer que ha sufrido violencia doméstica hable de ello como algo normal, no hay que verlo como si no hubiera supuesto una situación de persecución, sino que puede que ocurra porque en su contexto cultural y social los malos tratos en el seno del matrimonio sean algo común y tolerado.

124 Es muy importante determinar cuándo un/a solicitante presenta secuelas por la persecución sufrida, pues esto puede ocasionar su negativa a hablar y hacer que la solicitud se considere poco creíble. La violencia de género puede generar para quien la sufre un grave trauma, estado de culpa o vergüenza, etc. Estos elementos influyen en su habilidad para revelar detalles de su solicitud y pueden hacer que no sea consistente en algunos aspectos de su relato. Su credibilidad no debe depender de su capacidad para dar detalles sobre los actos de abuso o violencia (en particular violencia sexual) o ataques a su integridad.

125 Cuando se observe que la persona solicitante presenta secuelas por la persecución, solicite asistencia especializada y deje constancia en la solicitud de asilo del informe que emita el/la profesional que le asista. El Estado debe facilitar asistencia médica cuando sea preciso¹²³, tanto para enfermedades físicas como mentales. Las buenas prácticas recomiendan la disponibilidad de un/a psicólogo/a para brindar apoyo antes y después de la entrevista, así como durante la duración del proceso.

126 La violencia de género no siempre deja huellas que se puedan identificar visual o médicamente. Asimismo, en muchos países las mujeres no tienen acceso a la salud, lo que imposibilita que obtengan informes médicos que certifiquen abusos o ataques a su integridad. La falta de corroboración de dichos abusos o ataques por parte de familiares o acompañantes de la solicitante no debe influir en la credibilidad de la persona, ya que en ciertas culturas mujeres víctimas de dichos abusos pueden ser recha-

zadas por sus maridos o familias, por lo que tanto ellos como sus familias se negarán a asumir lo ocurrido.

127 Asimismo, es importante tener en cuenta que en algunas sociedades las mujeres, debido a su género y a su situación de mayor vulnerabilidad, son muy dependientes de lo que les instruyen u ordenan los miembros masculinos de la familia o comunidad. Esto puede tener efectos negativos para una solicitante de asilo, en tanto que puede omitir u optar por no exponer elementos decisivos de su relato por miedo o por no identificar determinados elementos de violencia como tal.

III. FORMALIZACIÓN DE LA SOLICITUD Y FASE DE ADMISIÓN

128 El/la solicitante deberá presentar la solicitud de asilo en el plazo de un mes desde su entrada a territorio español, a menos que cuente con autorización legal para permanecer en el territorio por un período superior a un mes, caso en el cual puede presentarla antes de la expiración del mismo¹²⁴. Si la solicitud de asilo se fundamenta en hechos sobrevinientes en el país de origen, el plazo de un mes se contará desde que ocurrieron tales hechos¹²⁵.

129 Si la persona solicitante ha permanecido en situación administrativa irregular por más de un mes dentro del país, su solicitud se presumirá fuera de vigencia y se examinará por el procedimiento ordinario de inadmisión a trámite¹²⁶. Dicha presunción es refutable y el/la solicitante deberá justificar la razón de presentar la solicitud fuera del plazo de un mes.

A TENER EN CUENTA

En las distintas fases del procedimiento de asilo (preparación, admisión, instrucción y recursos) el trabajo de la persona que desempeña o apoya la representación legal de quien solicita asilo se puede concentrar en los siguientes temas principales:

- ✓ Asegurarse de que la persona solicitante está informada del procedimiento de asilo, utilizando un lenguaje que ésta pueda entender. En concreto, informar de los derechos y obligaciones que ostenta como solicitante y de la relevancia de la solicitud de asilo y de la entrevista que conlleva.
- ✓ Asegurarse de que en el procedimiento se respeten los derechos de la persona solicitante y de que el procedimiento incluya una perspectiva de género.
- ✓ Tener entrevistas previas con el/la solicitante para identificar los aspectos más relevantes de su solicitud, ayudándole/la a que entregue un relato detallado.
- ✓ Asistir y orientar a el/la solicitante para recopilar toda la documentación probatoria que pueda aportar.
- ✓ Intervenir en cualquier momento de la presentación de la solicitud para asegurarse de que el/la solicitante entiende conceptos y términos tales como asilo, persecución, discriminación, etc.
- ✓ Identificar la necesidad de solicitar informes médicos o psicológicos por parte de personal experto cuando exista la posibilidad de que la persona afectada tenga un trauma u otro tipo de enfermedad o secuela causada por la persecución sufrida.

Esto puede ocurrir, por ejemplo, en el caso de una víctima de trata que ha permanecido en territorio español bajo el control de sus traficantes y logra escapar transcurrido más de un mes, o en casos en que la persona solicitante desconozca que existe la posibilidad de solicitar asilo.

130 De acuerdo con el artículo 4 del Reglamento de Asilo, la solicitud de asilo deberá presentarse ante cualquiera de las siguientes dependencias¹²⁷:

- a) Oficina de Asilo y Refugio (OAR)¹²⁸.
- b) Puestos fronterizos de entrada al territorio español.
- c) Oficinas de Extranjeros¹²⁹.
- d) Comisarías Provinciales de Policía o Comisarías de distrito que se señalen mediante orden del Ministerio de Justicia e Interior.
- e) Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares españolas en el extranjero¹³⁰.

131 Respecto a las solicitudes de asilo en Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares españolas, es muy importante tener en cuenta que la doctrina establece que dichas solicitudes deben realizarse fuera del país de origen de la persona solicitante. Así, no se puede solicitar asilo en una Misión Diplomática u Oficina Consular española del país del que se está huyendo, sino que es necesario traspasar la frontera y solicitarlo en un país adyacente.

132 La solicitud de asilo debe hacerse mediante comparecencia personal o mediante representante acreditado en caso de imposibilidad física o legal de la persona solicitante, y se formaliza mediante la firma del formulario provisto por la entidad ante la que se presenta la solicitud¹³¹. Tanto quienes presenten la solicitud en territorio español como quienes la presenten en frontera tienen derecho a intérprete y a asistencia letrada durante todo el procedimiento¹³².

133 Normalmente, el único contacto directo entre administración y solicitante para exponer sus alegaciones se produce en el momento de formalizar la solicitud de asilo, por lo que es muy importante que la persona solicitante esté preparada para responder a preguntas sobre el contenido de la solicitud y, al mismo tiempo, que quien le represente legalmente esté presente en ese momento.

134 En la mayoría de los casos no habrá una entrevista posterior a la que se realiza al formalizar la solicitud. Por tanto, lo que se diga en la solicitud es lo que se tomará en cuenta a lo largo de todo el procedimiento. Es importante que la declaración del/de la solicitante cubra también los elementos que justificarían el otorgamiento de un beneficio alternativo al asilo, como la protección subsidiaria, que se explicará más adelante.

135 Hay que asegurarse que el/la funcionario/a que atienda a quien va a solicitar asilo se presente y explique la actuación que va a realizar. Así, debe explicarse el objetivo de la entrevista y el carácter confidencial de la

CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE ASILO

- ✓ Formulario de Solicitud cumplimentado y firmado¹³³.
- ✓ Fotocopia del pasaporte o título de viaje.
- ✓ Otros documentos de identidad personal.
- ✓ Relato verosímil de la solicitante explicando detalladamente las razones de la solicitud y la persecución sufrida¹³⁴.
- ✓ Pruebas pertinentes o indicios suficientes de las circunstancias que justifican el otorgamiento de asilo.
- ✓ Indicación del domicilio y del lugar donde deben hacerse las notificaciones (es aconsejable que sea la dirección del o la representante legal).
- ✓ Designación de las personas que dependen de la solicitante o que forman su núcleo familiar y la indicación de si se solicita asilo por extensión para éstas.

NOTA:

Todos los documentos deben presentarse en castellano. Si los documentos originales están en otro idioma, la traducción debe hacerla un/a intérprete jurado/a.

misma, incluso respecto de sus familias¹³⁵. Esto ayuda a preparar un ambiente donde la persona solicitante se sienta segura, ya que en ocasiones es posible que teman rechazo y/o represalias de su familia, de su comunidad, o de otras personas¹³⁶. Asimismo, hay que asegurarse de que el/la solicitante tenga información sobre sus derechos y obligaciones y de que reciba el folleto informativo que señala la ley¹³⁷.

136 Cabe mencionar que el Comité Ejecutivo del ACNUR, en su Conclusión núm. 64, instó a los Estados a promover distintas medidas para mejorar la protección internacional de las mujeres refugiadas, entre ellas

*(...) proporcionar, cuando sea necesario, entrevistadoras mujeres capacitadas en los procedimientos para determinar la condición de refugiado y asegurar el acceso adecuado de la mujeres solicitantes de asilo a esos procedimientos, incluso cuando están acompañadas por miembros masculinos de la familia*¹³⁸.

No debe olvidarse que en el caso de mujeres solicitantes existen factores sociales, culturales o religiosos que pueden hacer que algunas mujeres tengan dificultades para explicar sus problemas o relatar la persecución sufrida¹³⁹.

137 Se debe discutir con quien realice la entrevista la posibilidad de una segunda entrevista y solicitarla por escrito para que conste en el expediente, si fuera necesario.

138 Quien realiza la entrevista nunca debe manifestar sorpresa, extrañeza o incredulidad ante lo que responde el/la solicitante y nunca debe dis-

cutir con éste/a¹⁴⁰. Es por ello que durante la entrevista el/la abogado/a debe atender a cualquier comportamiento que pueda resultar intimidatorio, culturalmente insensible o inapropiado para el/la solicitante, y presentar la queja respectiva a la mayor brevedad posible, pidiendo que se deje constancia por escrito en el expediente.

139 La presentación de la solicitud en territorio español o en frontera supone la autorización de permanencia provisional en España y la prohibición de expulsión del país, independientemente de la situación jurídica de la persona solicitante¹⁴¹. Una vez presentada la solicitud, la OAR deberá emitir un comprobante que quedará unido al pasaporte de la persona solicitante, el cual le habilitará para permanecer en España un período máximo de sesenta días¹⁴². Si la persona solicitante carece de medios económicos puede solicitar servicios sociales, educativos y sanitarios, y la administración debe garantizar que las necesidades básicas de las personas solicitantes de asilo queden satisfechas, prestando especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, como menores, mujeres embarazadas, familias monoparentales o personas que hayan padecido formas graves de violencia psicológica, física o sexual¹⁴³. Igualmente, las personas solicitantes de asilo pueden obtener autorización para trabajar.

140 Cuando la solicitud se presenta fuera de España, a través de una Misión Diplomática u Oficina Consular, la persona solicitante deberá esperar la resolución de su petición en el país en que la presentó. Sin embargo, si ésta se encuentra en situación de riesgo, la OAR podrá someter el caso a

la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR) para autorizar el traslado a España durante la instrucción del expediente¹⁴⁴. El traslado urgente de un/a solicitante también podrá llevarse a cabo cuando el representante del ACNUR en España solicite la admisión urgente de una persona que ya haya sido reconocida como refugiada por el ACNUR y que se encuentre en una situación de alto riesgo¹⁴⁵. Una vez en España, a la persona solicitante le asisten los mismos derechos que a quienes han presentado una solicitud de asilo en territorio español o en frontera¹⁴⁶.

141 La solicitud de asilo podrá inadmitirse a trámite si se incurre en cualquiera de las siguientes circunstancias¹⁴⁷:

- a) Haber cometido un delito contra la paz, de guerra o de lesa humanidad; haber cometido un grave delito común; ser culpable de hechos contrarios a las finalidades y principios de las Naciones Unidas; o ser un peligro para la seguridad del país o una amenaza para la comunidad.
- b) Si no se alega en la solicitud ninguna de las causas para el reconocimiento de la condición de persona refugiada. Por esta razón es fundamental preparar la documentación apropiada en apoyo de la solicitud, argumentando que se satisfacen los elementos requeridos para obtener asilo.
- c) Si la solicitud es una mera reiteración de una ya denegada en España. Esta disposición no es aplicable cuando se han producido nuevas circunstancias en el país de origen que supongan un cambio sustancial en el fondo de la solicitud.

d) Si la solicitud se basa en hechos, datos o alegaciones manifiestamente falsos, inverosímiles o sin vigencia actual que justifique la protección. Es muy importante que la solicitud demuestre la credibilidad de la solicitante y de los hechos que alega, como se discutió anteriormente (ver párrafos 120 a 127).

e) Si no corresponde a España el examen de la solicitud, en virtud de los Convenios Internacionales de los que sea parte. Este supuesto exige el consentimiento explícito del traslado por parte del tercer Estado, que se entiende es competente para conocer de la solicitud. La administración tiene la responsabilidad de obtener garantías suficientes para la protección de los derechos de la persona solicitante.

f) Si la solicitante ha sido reconocida como refugiada o ha obtenido asilo en un tercer Estado, o cuando proceda de un tercer Estado cuya protección hubiera podido solicitar. En casos de persecución por género este supuesto puede alegarse con cierta frecuencia, puesto que un Estado puede considerarse «seguro» en términos de orden público o condiciones de seguridad para la población, pero pueden existir patrones claros de discriminación contra las mujeres o contra ciertos grupos en particular. Un ejemplo de ello es el caso de mujeres que huyen de sus países y durante la huida sufren numerosas vulneraciones de sus derechos humanos en base a su género, como por ejemplo caer en redes de trata de personas o prostitución forzosa o ser objeto de malos tratos derivados de prácticas tradicionales. Si el/la solicitante procede de un país que podría considerarse «seguro» en términos

generales, hay que argumentar de forma rigurosa por qué éste no es el caso para dicho/a solicitante¹⁴⁸.

ASPECTOS A CONSIDERAR

Durante todo el procedimiento hay que considerar distintos aspectos que ayudarán a una mejor preparación del caso, tanto si la solicitud es admitida como si es denegada y se considera la opción de presentar un recurso contencioso-administrativo.

- ✓ ¿Se ha respetado el procedimiento en la fase de admisión?
- ✓ ¿Se ha entrevistado a la/el solicitante por separado?
- ✓ ¿Fue un procedimiento sensible al género?
- ✓ ¿Actuó la/el intérprete conforme a las pautas sugeridas?
- ✓ ¿La solicitud fue realizada por hombres o por mujeres?
- ✓ ¿Había signos de trauma o necesidades para una atención médica previa a la presentación de la solicitud?

142 La OAR tiene distintos plazos para elevar una propuesta motivada de inadmisión al Ministerio de Justicia e Interior desde la presentación de la solicitud. En el caso de las solicitudes presentadas en territorio, dicho plazo es de treinta días, mientras que para las presentadas en frontera cuentan con un plazo de cuatro días. Si en tales plazos no se ha elevado propuesta de inadmisión o el Ministerio no ha emitido resolución motivada de inadmisión, la solicitud se considerará admitida a trámite¹⁴⁹.

143 En caso de inadmisión en frontera, las personas solicitantes no podrán entrar a territorio español, y quienes estén en territorio español deberán salir del mismo en un plazo de quince días¹⁵⁰.

144 Contra la resolución de inadmisión, la persona solicitante en frontera tiene 24 horas para pedir un reexamen que deberá ser resuelto de forma motivada en un plazo de dos días. Si no se notifica resolución alguna en dicho plazo, la solicitud se considera admitida a trámite y debe autorizarse la entrada a territorio español. Tanto para las personas solicitantes en frontera como para aquellas en territorio español es viable la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde la notificación de la inadmisión.

IV. FASE DE INSTRUCCIÓN

145 Aún cuando el procedimiento administrativo en general, y el de asilo en particular, no contemplan un rol activo de la parte interesada en esta fase, es recomendable que el/la abogado/a de la persona solicitante sí

lo tenga, como forma de garantizar que durante la instrucción se observen los elementos fundamentales del caso, pues las apreciaciones de la instrucción son determinantes para la forma en que se resolverá la solicitud.

146 La actuación de quien ostenta la representación legal puede incluir la discusión del caso con la instrucción y la presentación de información sobre el país de origen en lo que sea relevante al caso. Se recomienda que quien ejerce la representación legal contacte con la instrucción para aclarar elementos confusos e incidir en aspectos fundamentales del caso. Asimismo, y dado su rol en el procedimiento, el contacto con el ACNUR a los mismos efectos es muy importante.

147 En ocasiones, la instrucción podrá solicitar una entrevista con la persona solicitante, a efectos de informarse en lo que considere necesario y de observar su credibilidad. No obstante, cuando la instrucción no solicita dicha entrevista, el/la representante legal puede pedirla por escrito si lo considera necesario, de manera que quede constancia de ello. La petición de una entrevista es recomendable cuando en la formalización de la solicitud de asilo haya aspectos poco claros que requieran mayor profundización, o aparezcan nuevos elementos que revele la persona solicitante y no figuren en el expediente. Dicha petición debe ser bien valorada, pues hay que tener en cuenta que la misma puede conllevar efectos traumáticos para el/la solicitante, de manera que incurra en contradicciones u otro tipo de reacciones negativas para el caso.

148 El/la abogado/a debe estar al tanto del estado del expediente, principalmente en relación con la presentación del informe de apoyo. Es recomendable que el informe de apoyo sea presentado antes de que la instrucción inicie el estudio del caso. Si esto no se produce, puede ocurrir que dicho informe no sea tenido en cuenta por la instrucción.

149 La ley autoriza a la persona solicitante a presentar a la instrucción toda la documentación e información complementaria que considere conveniente, y a formular las alegaciones que estime necesarias en apoyo a su solicitud en cualquier momento de la tramitación del expediente en la OAR¹⁵¹. Sin embargo, es muy recomendable que dicha documentación y soporte se presente lo antes posible en el informe de apoyo para que la instrucción cuente con el tiempo suficiente para analizar la documentación y considerar debidamente la solicitud.

150 El informe de apoyo puede contener:

- a) El relato detallado de la persona solicitante (ver párrafo 119).
- b) Los fundamentos jurídicos de la solicitud. Son los argumentos legales que fundamentan la solicitud. Deben presentar detalladamente las alegaciones de por qué el/la solicitante satisface los requisitos para obtener asilo descritos en detalle en la primera parte de este manual. Es importante asegurarse de cubrir cada uno de los elementos de la definición de persona refugiada y referirse a la credibilidad de la/el solicitante. Incluya si es posible una reseña de jurisprudencia nacio-

nal e internacional que sustente la concesión de asilo y, alternativamente, de protección subsidiaria.

c) Observaciones sobre el procedimiento. Es fundamental hacer notar cualquier aspecto del procedimiento que haya podido ser desfavorable para el/la solicitante o que pueda afectar al resultado de la solicitud, desde el momento en que ésta haya sido formalizada. Esto podrá referirse a actuaciones de la OAR, Oficinas de Extranjeros, Policía Nacional, Servicios de Protección a Menores, etc. Las observaciones pueden referirse, por ejemplo, a la forma en que se informó a la persona solicitante sobre sus derechos, a la asistencia letrada que hubiera recibido al formalizar la solicitud (calidad de la asistencia, falta de actuación, etc.), a la interpretación, a la consideración de elementos culturales, a la comprensión del procedimiento por el/la solicitante, al lenguaje utilizado, etc. Hacer estas observaciones, por escrito y dentro de plazo, es importante para ayudar a la instrucción y a la CIAR a valorar el caso, además de en una posible fase posterior. Es recomendable solicitar entrevistas adicionales, particularmente si se pone en duda la credibilidad.

d) Documentación de apoyo. Es importante proporcionar documentos e informes que justifiquen la concesión del asilo; en particular informes sobre el país de origen que avalen, confirmen o no contradigan el relato de la solicitante. Asimismo, es necesario presentar documentos o informes relacionados directamente con la solicitante, tales como informes de especialistas en medicina o psicología¹⁵², así como pruebas documentales que pueda aportar el/la solicitante (certificados, denun-

cias, cartas, declaraciones de terceras personas, etc.). También se pueden solicitar informes a los Centros de Acogida a Refugiados que han prestado servicios a la persona solicitante. Como consejo práctico, es útil resaltar las partes relevantes de los documentos que se presenten.

151 Una vez instruido el expediente, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, la OAR debe comunicarlo a la/el solicitante para que en el plazo de diez días pueda, a través de un trámite de audiencia, alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Puede prescindirse de este trámite cuando no figure en el procedimiento ni la resolución tenga en cuenta hechos, alegaciones o pruebas distintas a las presentadas por la persona interesada¹⁵³. El trámite de audiencia es una última oportunidad para aclarar posibles contradicciones, presentar nuevas pruebas, etc.

V. RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD

152 Después de recibir el informe de instrucción de la OAR, corresponde a la CIAR elevar una propuesta de resolución motivada e individualizada al ministro/a de Justicia e Interior, que debe a su vez emitir una resolución motivada e individualizada concediendo o denegando la solicitud, a menos que exista discrepancia entre la CIAR y el/la ministro/a, caso en el cual la resolución será emitida por el Consejo de Ministros¹⁵⁴.

153 En caso de haberse emitido una resolución favorable a la/el solicitante, dicha resolución también debe incluir la extensión del beneficio de asilo a sus

familiares, si así se hubiese solicitado. La obtención de la condición de persona refugiada en España otorga a quien la recibe el derecho a obtener un documento de identidad que le habilita para residir y trabajar en España, además de un documento de viaje¹⁵⁵. Así mismo, da derecho a acceder a prestaciones sociales y económicas en caso de carecer de medios económicos.

154 Si se emite una resolución denegatoria, el/la solicitante recibirá una orden de salida obligatoria del país en un plazo de quince días, a menos que tenga autorización para permanecer en España bajo la Ley de Extranjería¹⁵⁶.

VI. RECURSOS

155 Contra una resolución denegatoria del asilo se puede solicitar a la OAR un reexamen, en cualquier momento, siempre que existan nuevos elementos probatorios de las alegaciones incluidas en la solicitud, como por ejemplo documentación nueva que certifique la persecución sufrida. Otro ejemplo puede ser el caso de una mujer que estando en un país en tránsito o en el país de destino tenga una hija y exista el temor fundado de que ésta sea sometida a la mutilación genital femenina si retornan a su país de origen. La OAR debe comunicar al ACNUR la solicitud de reexamen y, si considera que la información aportada justifica la revisión del expediente, éste se tramitará como una solicitud inicial.

156 Si la OAR estima que no se cumple ninguno de los requisitos para el reexamen, en el plazo de un mes, y a petición de dicha OAR, el/la direc-

tor/a general de Procesos Electorales, Extranjería y Asilo archivará el caso y lo notificará a la persona solicitante. Contra esta decisión puede interponerse recurso ordinario en el plazo de un mes (días naturales) ante la Secretaría de Estado del Interior¹⁵⁷.

157 Contra la resolución denegatoria también es viable la interposición de un recurso contencioso-administrativo en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución a la persona solicitante¹⁵⁸, ya sea directamente o a través de la persona designada.

VII. ALTERNATIVAS AL ASILO

158 Existen diferentes mecanismos que otorgan protección subsidiaria por razones humanitarias a las personas cuya situación no se enmarca en los criterios establecidos en la Convención de 1951 para obtener el estatus de persona refugiada o cuya solicitud de asilo haya sido denegada. Es importante resaltar que las diversas formas de protección complementaria y subsidiaria deben aplicarse sólo a personas cuya situación no encaja con los requisitos exigidos para conceder el estatuto de refugiado según la Convención de 1951, pero sin embargo requieren protección internacional. La protección subsidiaria debe ser una medida residual y no reemplazar la aplicación de la Convención de 1951 en toda su extensión¹⁵⁹.

A. Protección subsidiaria en la legislación de España

159 El ordenamiento jurídico español contempla diversas formas de protección complementaria o subsidiaria. En primer lugar, el artículo 17.2 de la Ley de Asilo¹⁶⁰ establece que podrá autorizarse la permanencia en España por razones humanitarias o de interés público a personas cuya solicitud de asilo haya sido inadmitida o denegada, *«en particular cuando se trate de personas que, como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, se hayan visto obligadas a abandonar su país»*¹⁶¹ y que no satisfagan la definición de persona refugiada. Para obtener esta protección deben existir motivos serios y fundados que determinen que el retorno al país de origen supondría un riesgo real para la vida o la integridad física de la/el solicitante¹⁶². Ni la jurisprudencia ni la doctrina españolas han elaborado directrices que permitan determinar cuándo una persona se encuentra en esta situación y es susceptible de recibir protección.

160 Cuando se concede la protección que acabamos de analizar, el/la solicitante deberá solicitar, en el plazo de un mes (días naturales) desde la concesión (salvo en casos de retrasos por causa justificada), una autorización de residencia temporal que, de ser aprobada por el Ministerio del Interior, surtirá efectos de autorización de trabajo y permitirá el alta en la Seguridad Social¹⁶³.

161 Por otra parte, una persona podrá obtener protección por razones humanitarias distintas a las descritas en los párrafos anteriores si así lo

solicita la CIAR al Ministerio del Interior y siempre y cuando la concurrencia de dichas razones humanitarias quede acreditada en el expediente de solicitud de asilo¹⁶⁴.

162 El Reglamento de Extranjería¹⁶⁵ dispone a su vez que se podrá conceder autorización de estancia por razones humanitarias¹⁶⁶ a las siguientes personas:

a) Víctimas de ciertos delitos relacionados con su situación laboral, incluyendo imposición de condiciones laborales o de Seguridad Social que restrinjan sus derechos, tráfico ilegal de mano de obra, favorecimiento de la inmigración clandestina de trabajadores/as, grave discriminación en el empleo por razón de ideología, religión o creencias, etnia o raza, sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o vinculación sindical, siempre que haya recaído sentencia por tales delitos¹⁶⁷. Esta disposición podría aplicarse a situaciones de trata de personas con fines de servidumbre involuntaria o explotación laboral como empleo doméstico o cuidado de niños.

b) Víctimas de delitos en los que concurra la circunstancia agravante de comisión por motivos racistas, antisemitas o de otra clase de discriminación, siempre que haya recaído sentencia por tales delitos¹⁶⁸.

c) Víctimas de violencia doméstica siempre que haya recaído sentencia por tales delitos ¹⁶⁹.

d) Quienes acrediten, mediante un informe clínico, sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada de imposible acceso en su país de origen y cuya interrupción o ausencia suponga un grave riesgo para la salud o la vida¹⁷⁰. Esta provisión sería aplicable por ejemplo a personas portadoras de VIH/SIDA que provengan de países en donde la atención sea inexistente o precaria, o que puedan ser objeto de discriminación en virtud de la infección.

e) Quienes acrediten que su traslado al país de origen para solicitar un visado implique un peligro para su seguridad o la de su familia¹⁷¹. Este es generalmente el caso en situaciones con víctimas de trata en las que se presentan amenazas contra las familias de las víctimas.

163 La ley española también concede beneficios a las personas que colaboren con las autoridades en diferentes instancias. Así, el Reglamento de Extranjería autoriza la concesión de una autorización de estancia a personas que colaboren con las autoridades administrativas, policiales, fiscales o judiciales, o cuando concurran razones de interés público o seguridad nacional que justifiquen la necesidad de la estancia¹⁷². Por su parte, la Ley de Extranjería establece que no serán expulsadas del territorio ni responsables ante la administración las personas que se encuentren en situación irregular por haber sido víctimas, perjudicadas o testigos de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal, de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución, siempre que hayan denunciado ante las autoridades competentes a los autores o cooperadores de los hechos, o que hayan cooperado con las autoridades policiales competentes¹⁷³.

B. Régimen europeo e internacional

164 En el régimen europeo existe numerosa normativa que es de obligada aplicación en España pues, tal y como se ha mencionado con anterioridad, al ser Estado miembro de la Unión Europea y del Consejo de Europa, los Reglamentos y las Directivas del Consejo Europeo son aplicables de forma directa en España.

165 Teniendo en cuenta lo anterior, la Directiva sobre normas mínimas establece que una persona con derecho a protección subsidiaria es aquella nacional de un tercer país, o apátrida, que no reúne los requisitos para ser refugiada pero respecto de quien se dan motivos fundados para creer que, si regresa a su país de origen o anterior residencia, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir un daño grave (entendido como condena de muerte o ejecución, tortura, pena o tratos inhumanos o degradantes o amenazas graves e individuales contra la vida o integridad física motivados por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado) y que no puede, o a causa de dicho riesgo no quiere, acogerse a la protección del país¹⁷⁴. La protección subsidiaria no puede otorgarse si existen motivos fundados para considerar que el/la solicitante:

- a) Ha cometido un delito contra la paz, de guerra o contra la humanidad de acuerdo a lo establecido en los tratados internacionales.
- b) Ha cometido un delito grave.
- c) Es culpable de actos contrarios a las finalidades y principios de las Naciones Unidas¹⁷⁵.

166 Por otro lado, nos encontramos con el principio de *non-refoulement* (no devolución), el cual se encuentra consagrado en diversos tratados internacionales de derechos humanos ratificados por España. Así, la propia Convención de 1951 establece que ningún Estado parte podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un/a refugiado/a en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas¹⁷⁶. Igualmente, la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura¹⁷⁷ señala en su artículo 3 que ningún Estado parte podrá proceder a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura¹⁷⁸.

167 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha aplicado el principio de *non-refoulement* respecto de personas que puedan ser sometidas a denegación flagrante o seria violación de los derechos de carácter no derogable o de algunos derogables establecidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)¹⁷⁹. Así, a pesar de que el CEDH¹⁸⁰ no contiene ninguna provisión específica protegiendo a las personas contra la devolución, en su artículo 3 establece una prohibición contra la tortura y otros tratos crueles. En base a esta prohibición, la Comisión Europea de Derechos Humanos y el TEDH han desarrollado jurisprudencia que ha sentado un poderoso precedente para la protección contra la devolución forzada de personas que serían torturadas o maltratadas si volvieran a sus países de origen¹⁸¹. En relación con ello, cabe destacar la sentencia emitida por el Tribunal Europeo en el caso *Jabari vs. Turquía*, donde sentenció que una mujer iraní acusada de adulte-

rio tenía un temor fundado de persecución, que era suficiente para considerar que se le concediera asilo, y que la decisión de deportarla a Turquía vulneraba el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁸².

168 Es fundamental que el informe de apoyo referido en párrafos anteriores (ver párrafo 150) también incluya las razones por las que el/la solicitante cumple los requisitos para la protección subsidiaria si no se le concediera asilo. Se recomienda incluir jurisprudencia de instancias internacionales (como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura de la ONU) para una apropiada consideración por parte de la Instrucción y la CIAR de las protecciones propuestas.

NOTAS

- ¹ UN High Commissioner for Refugees (UNHCR), Division of Operational Services, Field Information and Coordination Support Division, *2006 Global Trends: Refugees, Asylum-seekers, Returnees, Internally Displaced and Stateless Persons*, p. 5, Ginebra, junio de 2007, revisado el 16 de julio de 2007, en: <http://www.unhcr.org/statistics/STATISTICS/4676a71d4.pdf> [consulta: 18 de marzo de 2008].
- ² *Ibidem*, p. 9.
- ³ *Ibidem*, p. 10.
- ⁴ *Ibidem*, p. 11.
- ⁵ *Ibidem*.
- ⁶ Oficina de Asilo y Refugio, *Boletín de Asilo*, número 81, julio de 2007, p. 1.
- ⁷ *Ibidem*.
- ⁸ *Ibidem*.
- ⁹ España. Ministerio del Interior, Dirección General de Política Interior, Subdirección General de Asilo, *Guía de buenas prácticas. Formalización de solicitudes de asilo* (en adelante *Guía de buenas prácticas*), Madrid, 2007, p. 11.
- ¹⁰ *Ibidem*.
- ¹¹ *Ibidem*, p. 9.
- ¹² Naciones Unidas, *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados* (Ginebra, 28 de julio de 1951), 189 U.N.T.S. 137, entrada en vigor el 22 de abril de 1954, ratificada por España el 14 de agosto de 1978, *Boletín Oficial del Estado*, 21 de octubre de 1978, núm. 252, p. 24.310, entrada en vigor en España el 12 de noviembre de 1978.
- ¹³ Naciones Unidas, *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados* (Nueva York, 31 de enero de 1967), 606 U.N.T.S. 267, entrada en vigor el 4 de octubre de 1967, ratificado por España el 14 de agosto de 1978, *Boletín Oficial del Estado*, 21 de octubre de 1978, núm. 252, p. 24.310, entrada en vigor en España el 14 de agosto de 1978.
- ¹⁴ Ver, por ejemplo, *Conclusiones del Comité Ejecutivo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas*, núm. 39, 73, 77, 79 y 87; la *Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), Nueva York, 18 de diciembre de 1979, 1.249 U.N.T.S. 13, entrada

en vigor el 3 de septiembre de 1981, *Boletín Oficial del Estado*, 21 de marzo de 1984, núm. 69, p. 7.715, entrada en vigor para España el 4 de febrero de 1984; ACNUR, *Handbook for the Protection of Women and Girls*, Ginebra, enero de 2008, en: <http://www.unhcr.org/protect/PROTECTION/47cfa9fe2.pdf> [consulta: 8 de abril de 2008]; Naciones Unidas, Asamblea General, *Declaración y Plataforma de Acción*, Cuarta Conferencia Mundial de Mujeres, Beijing, 1995, A/CONF.177/20 Plataforma de Acción preparada en Beijing en 1995 en: <http://www.un.org/womenwatch/confer/beijing/reports/platesp.htm> [consulta: 18 de marzo de 2008], entre otras.

¹⁵ Agradecemos la colaboración del profesor Mariano Fernández Valle, abogado constitucionalista, en la finalización de estas definiciones.

¹⁶ *Convención de 1951*, *supra* n. 12, art. 1.

¹⁷ *Constitución Española*, art. 13.4.

¹⁸ España. Ley 5/1984, de 26 de marzo, Reguladora del derecho de asilo y la condición de refugiado, *Boletín Oficial del Estado*, 27 de marzo de 1984, núm. 74, p. 8.389; modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, de modificación de la Ley 5/1984 de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y la condición de refugiado, *Boletín Oficial del Estado*, 23 de mayo de 1994, núm. 122, p. 15.796; y por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, *Boletín Oficial del Estado*, 23 de marzo de 2007, núm. 71, p. 12.611.

¹⁹ España. Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de la aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, *Boletín Oficial del Estado*, 2 de marzo de 1995, núm. 52, p. 7.237.

²⁰ *Ley de Asilo*, *supra* n. 18, art. 3.1.

²¹ *Ibidem*, disposición adicional tercera, añadida por la Ley Orgánica 3/2007, *supra* n. 18.

²² *Ibidem*, art. 3.2.

²³ España. Instrumento de ratificación de 2 de junio de 1982, del Acuerdo Europeo Número 31, sobre exención de visados para los refugiados, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959, *Boletín Oficial del Estado*, 22 de julio de 1982, núm. 174, p. 19.759. Ratificado el 30 de junio de 1982, entrada en vigor el 31 de julio de 1982.

- ²⁴ España. Instrumento de ratificación de 23 de julio de 1993 del Acuerdo de 25 de junio de 1991 de adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación de 19 de junio de 1990 del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de controles en las fronteras comunes, al cual se adhirió la República Italiana por acuerdo firmado en París, *Boletín Oficial del Estado*, 5 de abril de 1994, núm. 81, p. 10.390, ratificado el 30 de julio de 1991, entrada en vigor el 1 de marzo de 1994. Ver específicamente los artículos 28 a 38 en lo relativo al asilo.
- ²⁵ España. Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas, hecho en Dublín el 15 de junio de 1990, *Boletín Oficial del Estado*, 1 de agosto de 1997, núm. 183, p. 23.598, ratificado el 10 de abril de 1995, entrada en vigor el 1 de septiembre de 1997.
- ²⁶ Consejo de Europa, Reglamento (CE) Núm. 343/2003 de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L50, año núm. 46, 25 de febrero de 2003, p. 1.
- ²⁷ Consejo de Europa, Directiva 2004/83/CE de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (en adelante, Directiva sobre normas mínimas), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L304 de 30 de septiembre de 2004. En inglés se conoce como *Qualification Directive*.
- ²⁸ Consejo de Europa, Directiva 2005/85/CE de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (en adelante, Directiva sobre Procedimientos), *Diario Oficial de la Unión Europea*, L326, año núm. 48, 13 de diciembre de 2005.

- ²⁹ ACNUR, *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados* (en adelante, Manual de Procedimientos del ACNUR), Ginebra, 1992, p. 40, en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0626.pdf> [consulta: 18 de marzo de 2008].
- ³⁰ *Ibidem*, p. 37.
- ³¹ ACNUR, *Refugee Status Determination. Identifying who is a refugee. Self-study module 2*, Ginebra, 2005, pp. 29-30, en: <http://www.unhcr.org/publ/PUBL/43144dc52.pdf> [consulta: 18 de marzo de 2008] (traducción de las autoras).
- ³² *Manual de Procedimientos del ACNUR*, *supra* n. 29, p. 42.
- ³³ Ver, por ejemplo, ACNUR, *Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo*, Ginebra, 1998, p. 16-17; la Cámara de los Lores del Reino Unido, en el caso *R vs. Secretario de Estado del Departamento del Interior ex parte Sivakumaran*, utilizó como estándar «un grado de probabilidad razonable» de que la persona vaya a ser perseguida si es devuelta; la Corte Suprema de Australia, en el caso *Chan Yee Kin vs. Ministro de Asuntos de Inmigración y Étnicos*, utilizó el estándar «posibilidad real»; la Corte de Apelaciones de Canadá, en el caso *Joseph Adjei vs. Ministro de Empleo e Inmigración*, adoptó el estándar de «posibilidad razonable» de que haya persecución, que reafirmó luego en su caso *Salibian vs. Canadá*. Referencias en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1906.pdf> [consulta 4 de febrero de 2008].
- ³⁴ *Manual de Procedimientos del ACNUR*, *supra* n. 29, p. 42.
- ³⁵ *Ibidem*, p. 91.
- ³⁶ Ver Moore, Jennifer, «From Nation State to Failed State: International Protection from Human Rights Abuses by Non-State Agents», *Columbia Human Rights Law Review*, vol. 31, núm. 81 (1999), p. 103, n. 60 .
- ³⁷ *Ibidem*.
- ³⁸ *Directiva sobre normas mínimas*, *supra* n. 27, art. 8.2.
- ³⁹ La Corte de Apelaciones de Canadá en los casos *Rasaratnam vs. Canadá*, 1 FC 706, 711 (1992), y *Thirunavukkarasu vs. Canadá*, 109 DLR (4th) 682, (1993), analizó la posibilidad de reubicación interna considerando por un lado, que no

existiera una seria posibilidad de que la persona solicitante fuese perseguida en la zona en la que se reubicaría como alternativa de huida y, por otra, que se demostrara que las condiciones en la zona del territorio en donde se reubicaría serían tales que sería razonable, bajo todas las circunstancias, que la persona se reubicara allí. Por su parte, la Junta de Apelaciones de Asilo de Suiza ha establecido que la alternativa de huida debe ser real y permitirle a la persona solicitante que lleve una vida satisfactoria y digna. (Jurisprudencia citada en: Musalo, Karen et al., *Refugee Law and Policy: A Comparative and International Approach*, tercera edición, Durham, Estados Unidos, Carolina Academic Press, 2007, p. 217.) La Corte de Apelaciones de Nueva Zelanda, en el caso *Butler vs. Procurador General*, NZAR 20 p. 32 (1999), cita reconocida doctrina: «[d]el principio de protección interna surge de la ausencia de la necesidad de asilo en el extranjero. Debe restringirse en su aplicación a personas que genuinamente pueden acceder a protección interna y para quienes la realidad de la protección es significativa. En situaciones en las que, por ejemplo, barreras financieras, logísticas o de otro tipo previenen a el o la solicitante de alcanzar seguridad interna, donde la calidad de la protección interna no cumple con normas básicas de derechos humanos civiles, políticos y socio-económicos, o donde la seguridad interna es ilusoria o impredecible, la responsabilidad del Estado por el daño se constituye y es apropiado otorgar el estatus de persona refugiada». (Traducción de las autoras.)

⁴⁰ *Manual de Procedimientos del ACNUR*, *supra* n. 29 p. 51.

⁴¹ Consejo de Europa, Posición Común, de 4 de marzo de 1996, definida por el Consejo, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativa a la aplicación armonizada de la definición del término «refugiado» conforme al artículo 1 de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L063 de 13 de marzo de 1996, p. 2.

⁴² *Ibidem*, p. 4.

⁴³ Ver ACNUR, *Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo*, *supra* n. 33, p. 19.

- ⁴⁴ Ver, por ejemplo, el caso *Canadá v. Obstoj* (1991), de la Corte Federal de Canadá; el caso *V.B.C. (2 ch.)* (1994), de la Junta de Apelaciones sobre Refugiados/as de Bélgica, y el caso *CRA* (1993) de la Junta de Apelaciones de Asilo Suiza, entre otros.
- ⁴⁵ El término en inglés es «*serious harm*», que hemos traducido como «daño severo» para diferenciarlo del «daño grave» a que se refiere la Directiva Calificativa de la UE para configurar la protección subsidiaria.
- ⁴⁶ *Directiva sobre normas mínimas*, *supra* n. 27, art 9.2.
- ⁴⁷ *Ibidem*.
- ⁴⁸ Ver *Manual de Procedimientos del ACNUR*, *supra* n. 29, párs. 54-55. Ver también ACNUR, *Refugee Status Determination: Identifying who is a refugee*, *supra* n. 31, p. 33.
- ⁴⁹ *Manual de Procedimientos del ACNUR*, *supra* n. 29, párs. 56-60.
- ⁵⁰ *Directiva sobre normas mínimas*, *supra* n. 27, art 7.2.
- ⁵¹ *Ibidem*, art. 4.4, ACNUR, *Directrices sobre Protección Internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967* (en adelante, *Directrices sobre Género*), de 7 de mayo de 2002, HCR/GIP/02/01, pár. 36. vii, en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1753.pdf> [consulta: 18 de marzo de 2008].
- ⁵² *Manual de Procedimientos del ACNUR*, *supra* n. 29, par 54.
- ⁵³ *Directrices sobre Género*, *supra* n. 51, pár. 15.
- ⁵⁴ *Ibidem*, párs. 16-17.
- ⁵⁵ *Manual de Procedimientos del ACNUR*, *supra* n. 29, pár. 65.
- ⁵⁶ *Directiva sobre normas mínimas*, *supra* n. 27, art. 6.
- ⁵⁷ Ver Kelly, Nancy, «Gender-Related Persecution: Assessing Asylum Claims of Women», *Cornell International Law Journal*, núm. 26 (1993), p. 625.
- ⁵⁸ *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, *supra* n. 14, art. 2 (e) y (f): «Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar

la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...)

(e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

(f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer».

⁵⁹ Convención de 1951, *supra* n. 12, art. 1.

⁶⁰ Ley de Asilo, disposición adicional tercera, *supra* n. 18.

⁶¹ *Directiva sobre normas mínimas*, *supra* n. 27, art. 9.2.

⁶² ACNUR, *Interpretación del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 2001, p. 23, en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2553.pdf> [consulta: 18 de marzo de 2008].

⁶³ *Directrices sobre Género*, *supra* n. 51, párs. 20-22.

⁶⁴ *Directiva sobre normas mínimas*, *supra* n. 27, art. 10.2.

⁶⁵ *Manual de Procedimientos del ACNUR*, *supra* n. 29, p. 66.

⁶⁶ ACNUR, *Memorando interno y para oficiales de campo*, marzo 1, 1990.

⁶⁷ *Directiva sobre normas mínimas*, *supra* n. 27, art. 10.1(a).

⁶⁸ Reino Unido. Border and Immigration Agency, Instrucción sobre Políticas de Asilo, *Gender issues in the asylum claim*, octubre de 2006, p. 7, en: <http://www.bia.homeoffice.gov.uk/sitecontent/documents/policyandlaw/asylumpolicyinstructions/apis/genderissueintheasylum.pdf?view=Binary> [consulta: 11 de febrero de 2008]. Ver, también, *Directrices sobre género*, *supra* n. 51, p. 24.

⁶⁹ *Directiva sobre normas mínimas*, *supra* n. 27, art. 10.1 (b).

⁷⁰ Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) de 10 de diciembre de 1948, en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm> [consulta: 18 de marzo de 2008].

⁷¹ Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 19 de diciembre de 1966, ratificado por España el 27 de abril de 1977, *Boletín oficial del Estado*, 30 de abril de 1977, núm. 103, p. 9.337 (entrada en vigor de forma general el 23 de marzo de 1976 y para España el 27 de julio de 1977).

- ⁷² *Manual de Procedimientos del ACNUR*, supra n. 29, p. 72.
- ⁷³ *Directiva sobre normas mínimas*, supra n. 27, art. 10.1(c).
- ⁷⁴ *Directrices sobre Género*, supra n. 51, p. 27.
- ⁷⁵ Ver, por ejemplo, Doctors Without Borders, *Enough is Enough, Sexual violence as a weapon of war*, MSF Briefing paper for March 8, 2004, International Women's Day, en: http://www.doctorswithoutborders.org/publications/ideas/sexualviolence_03-2004.cfm [consulta: 18 de marzo de 2008].
- ⁷⁶ Ver Naciones Unidas, Division for the Advancement of Women, *Women 2000 and Beyond, Women, Nationality and Citizenship*, Junio de 2003, en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/public/jun03e.pdf> [consulta: 11 de febrero de 2008].
- ⁷⁷ *Directiva sobre normas mínimas*, supra n. 27, art. 10.1 (d). ACNUR, por su parte, tiene una definición más amplia: «Un determinado grupo social es un grupo de personas que comparten una *característica en común* distinta al hecho de ser perseguidas, o que son percibidas como grupo por la sociedad. A menudo, la característica será: (1) innata o inmutable (2) o un estatus en el pasado (3) o asociación voluntaria por razones fundamentales para la identidad, la conciencia o el propio ejercicio de derechos humanos», *Directrices sobre Género*, supra n. 51, p. 29.
- ⁷⁸ En este sentido ver *Directrices sobre Género*, supra n. 51, p. 30.
- ⁷⁹ Ver también ACNUR, Conclusión núm. 39 del Comité Ejecutivo, *Las mujeres refugiadas y la protección internacional*, 36º período de sesiones, 1985, lit. (k): «Los Estados (...) [son] libres de adoptar la interpretación de que las mujeres en busca de asilo que se enfrentaban a tratos crueles o inhumanos debido a haber transgredido las costumbres sociales de la sociedad en la que vivían, podían ser consideradas como 'determinado grupo social', según lo dispuesto en el Artículo 1A(2) de la Convención de las Naciones Unidas sobre Refugiados», en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0550.pdf> [consulta: 18 de marzo de 2008].
- ⁸⁰ Ver, por ejemplo, España, STS, Sala de lo Contencioso, Rec. núm. 6.597/2003, Ponente: Pedro José Yagüe Gil, 6 de octubre de 2006; Estados Unidos, *Matter of Kasinga*, 21 I. & N. Dec. 357, Junta de Apelaciones de Inmigración, 1996, *Abay vs. Ashcroft*, 368 F.3d 634, Corte Federal del 6º Circuito, 2004, *Mohamed vs.*

Gonzales, 400 F.3d 785, Corte Federal del 9º Circuito, 2005; Reino Unido, Tribunal de Asilo e Inmigración *Liberia CG [2007] UKAIT 0000*; Canadá, Junta de Apelaciones y Refugio, caso *M95-1316*, 1997; Australia, Tribunal de Revisiones de Refugio, N97/19046 [1997] RRTA 4090, de octubre 16 de 1997.

⁸¹ ACNUR e Instituto Internacional sobre Derecho Humanitario, *Resumen de las conclusiones: Pertenencia a un determinado grupo social*, Consultas Globales sobre Protección Internacional, Mesa Redonda de Expertos en San Remo, 6-8 de septiembre de 2001, pár. 4, en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/01154.pdf> [consulta: 18 de marzo de 2008].

⁸² *Ibidem*, pár. 7.

⁸³ Ejemplos de grupos sociales incluyen: «Mujeres guatemaltecas que han tenido una relación con un hombre guatemalteco, quien creía que las mujeres deben vivir bajo la dominación del hombre.» En http://www.adelantesi.com/Archive/Apr03/domestic_esp22.htm [consulta: 18 de marzo de 2008]. Otro ejemplo de grupo social determinado son «Mujeres jóvenes del Clan Tchamba-Kunsuntu que no han sufrido MGF, como se practica por este clan, y se oponen a esta práctica» (caso de Yake, una joven de Costa de Marfil reconocida como refugiada en el Reino Unido. UK Tribunal case of Yake (Notified 19/01/ 2000)).

⁸⁴ *Directiva sobre normas mínimas*, *supra* n. 27, art 10.1(e).

⁸⁵ Estados Unidos. *Fatin vs. I.N.S.*, 12 F.3d 1233, Corte Federal de Apelaciones del 3º Circuito, p. 1242, 1993: «No dudamos que el feminismo califica como opinión política dentro del significado de los estatutos relevantes.» (Traducción de las autoras.)

⁸⁶ *Directiva sobre normas mínimas*, *supra* n. 27 art. 6: «Los agentes de persecución o causantes de daños graves podrán ser, entre otros: a) el Estado; b) partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio; c) agentes no estatales, si puede demostrarse que los agentes mencionados en las letras a) y b), incluidas las organizaciones internacionales, no pueden o no quieren proporcionar la protección contra la persecución o los daños graves.»

⁸⁷ Ley de Asilo, *supra* n. 18.

⁸⁸ *Manual de Procedimientos del ACNUR*, *supra* n. 29, párs. 56-57: Las personas

que huyen de enjuiciamiento o castigo por un delito de derecho común no suelen ser refugiados; sin embargo, la distinción puede a veces ser confusa sobre todo en situaciones de castigo excesivo por la infracción de una ley legítima.

⁸⁹ *Directrices sobre Género, supra* n. 51, p. 15: «los casos individuales de *violencia doméstica*... pueden ser encontrados en el contexto de discriminación que pueda llegar a configurar persecución».

⁹⁰ Las resoluciones de asilo en primera instancia no son públicas. No obstante, ver España. Ministerio del Interior. Nota de prensa, *Alonso considera la concesión de asilo a una mujer víctima de violencia doméstica un «salto cualitativo» en la lucha contra la discriminación por motivo de género*, Madrid 22 de junio de 2005, en: http://www.mir.es/DGRIS/Notas_Prensa/Ministerio_Interior/2005/np062205.htm [consulta: 8 de abril de 2008]. También ver, por ejemplo, STS, Sala de lo Contencioso Rec. núm. 4.178/2002, Ponente: Pedro José Yagüe Gil, 11 de octubre de 2005, en la que se concede el asilo a una mujer de Guinea Ecuatorial víctima de violencia doméstica por su marido en virtud de su afiliación política.

⁹¹ En Estados Unidos, los tribunales han considerado en varias ocasiones la persecución relacionada con la violencia doméstica. En *Aguirre-Cervantes vs. INS*, 242 F.3d 1169, Corte Federal de Apelaciones del Noveno Circuito, 2001, el tribunal concedió asilo a una mujer mexicana que, junto con sus hermanas y madre, fue brutalmente abusada por su marido, reconociendo la violencia doméstica como persecución y la familia como un grupo social; en *Matter of S-A-*, 22 I.&N. 1328, la Junta de Apelaciones de Inmigración concedió el asilo a una joven marroquí brutalmente abusada por su padre musulmán ortodoxo. El asilo se concedió por motivos religiosos. Igualmente, en primera instancia se han concedido varios casos en los que la persecución es violencia doméstica y el vínculo causal se deriva de un grupo social determinado, opinión política y etnia. En Nueva Zelanda, la Autoridad de Apelaciones de Refugio, en el caso núm. 71.238/99 de 21 de septiembre de 2000, concedió asilo a una mujer iraní brutalmente abusada por su esposo, reconociendo a «las mujeres» como grupo social determinado. En Australia, la Corte Federal sostuvo en el caso *Ministerio de Inmigración y Asuntos Multiculturales vs. Khawar*, [2000] FCA 1130, de 23 de agosto de 2000, que

involucraba la solicitud de una mujer Pakistaní víctima de violencia doméstica que no había recibido protección estatal, que el hecho de que oficiales de orden público fallaran o se rehusaran a tomar medidas para proteger a los miembros de un grupo social determinado era en sí mismo persecución. En Bélgica, la Comisión Permanente de Recours des Réfugiés consideró como grupo social determinado a las «mujeres de Yibuti». La solicitante temía violencia doméstica después de haber solicitado el divorcio y de haber fallado en evitar que su marido inflingiera MGF a su hija. En este caso también se tomaron en cuenta la etnia de ella y de su marido (Afare e Issa respectivamente), ya que su marido había empezado pegándola después del comienzo de los problemas étnicos entre estos grupos étnicos en el país (Comisión Permanente de Recours des Réfugiés. Decisión 01-0089/F1374/jfn).

⁹² Ver, por ejemplo, ACNUR, *Handbook for the Protection of Women and Girls*, *supra* n. 14; *Directrices sobre Género*, *supra* n. 51; *Directiva sobre normas mínimas*, *supra* n. 27, art. 9.2(a); Parlamento Europeo, *European Parliament Resolution on Violation of Women's Rights and EU International Relations*, 19 de noviembre de 2003, P5_TA(2003)0497, núm. 13, en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P5-TA-2003-0497+0+DOC+PDF+V0//EN&language=EN> [consulta: 11 de febrero de 2008]: «Hace un llamado a los Estados miembros para que cuando consideren solicitudes de reconocimiento de la condición de persona refugiada, tenga en cuenta la persecución y el temor a la persecución que pueden sufrir las mujeres en virtud de su sexo.»

⁹³ Ver Crawley, Heaven, y Lester, Trine, *Comparative analysis on gender-related persecution in national asylum legislation and practice in Europe*, mayo de 2004, en: <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/research/opendoc.pdf?tbl=RESEARCH&id=40c071354> [consulta: 18 de marzo de 2008].

⁹⁴ *Directrices sobre Género*, *supra* n. 51, pág. 16.

⁹⁵ Ver, entre otras, STS 8251/2007, Sala de lo Contencioso, rec. núm. 4.529/2004, Ponente: Enrique Caceres Lalanne, de 13 de diciembre de 2007 (concede el derecho a asilo a un homosexual cubano); STS 6674/2007, Sala de lo Contencioso, rec. núm. 1981/2004, Ponente: Enrique Caceres Lalanne, de 4 de octubre de 2007 (concede el asilo a un nacional ruso que sufriría persecución en virtud de

su orientación sexual en el interior del ejército); STS 5650/2007, Sala de lo Contencioso, rec. núm. 1.447/2004, Ponente: Mariano de Oro-Pulido López, 25 de julio de 2007 (concede el asilo a un nacional cubano que fue detenido por dos días por su orientación sexual).

⁹⁶ Ver, por ejemplo, Estados Unidos. *Karouni vs. Gonzales*, 339 F.3d 1163, Corte Federal de Apelaciones del Noveno Circuito, 2005; Australia. Tribunal de Revisiones de Refugio, V95/03527 [1996] RRTA 246, de 9 de febrero de 1996; Reino Unido. DW Jamaica CG [2005] UKAIT 00168, 2005; Canadá. 2005 FC 1525, de noviembre 9 de 2005; Nueva Zelanda. Apelación de Refugio No. 74.665/03, de 7 de julio de 2004.

⁹⁷ Información presentada por la Oficina de Asilo y Refugio (OAR) en Jornadas sobre Asilo y Género, Madrid, Octubre de 2007, organizadas por Women's Link Worldwide, Comisión Española de Ayuda al Refugiado y Center for Gender and Refugee Studies.

⁹⁸ ACNUR, *Handbook for the Protection of Women and Girls*, *supra* n. 14.

⁹⁹ ACNUR, *Comparative analysis on gender-related persecution in national asylum legislation and practice in Europe*, *supra* n. 93, pág. 316.

¹⁰⁰ Por ejemplo, en Austria, se le reconoció la condición de refugiada a una mujer kurda del Norte de Irak que temía ser víctima de un asesinato por honor, definiendo el grupo social determinado como: «Mujeres Kurdas, que a los ojos de los miembros masculinos de su familia trajeron deshonor sobre su familia a través de un comportamiento deshonoroso y entonces deben ser asesinadas» (IFAS/UBAS núm. 221.110/0-IX/27/02, 8/07/2002). En otro caso, una mujer chechena que fue violada por los soldados rusos temía ser asesinada por sus hermanos por haber traído deshonor a su familia (Oficina Federal de Asilo, núm. 02 05.038-BAT, 23/09/2002).

¹⁰¹ El Protocolo de Palermo define la trata de personas como «la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá,

como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos». Naciones Unidas, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, art. 3.1 Nueva York, 15 de noviembre de 2000, ratificado por España el 1 de marzo de 2002, *Boletín Oficial del Estado* núm. 296 de 11 de diciembre de 2003, p. 44.083, entrada en vigor de forma general y para España el 25 de diciembre de 2003.

¹⁰² *Directrices sobre Género, supra* n. 51, párr. 18.

¹⁰³ España. Audiencia Nacional, Sección 1ª, rec. 1.024/1999 de 2 de marzo de 2001, Ponente: Fernando Benito Moreno, fundamento de derecho Quinto.

¹⁰⁴ Ver, por ejemplo, Reino Unido. Tribunal de Asilo e Inmigración, SB Moldova CG [2008] UKAIT 00002, de 31 de octubre de 2007; Francia. Comisión de Recursos de los Refugiados, MEJIA (SR) Decisión núm. 423.904 de 17 de octubre de 2003; Canadá. 2008 FC 149 de 4 de febrero de 2008. Referencias adicionales en Crawley, Heaven, *Comparative analysis of gender-related persecution in national asylum legislation and practice in Europe, supra* n. 93, párs. 202 y ss.

¹⁰⁵ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, 51º período de sesiones, E/CN.4/1995/42, 22 de noviembre de 1994.

¹⁰⁶ Ejemplos de estatutos concedidos encontramos en Austria (una mujer palestina del Líbano, que temía ser asesinada «por el honor» por oponerse a su matrimonio forzado); Francia (una mujer de Yibuti que temía ser forzada al matrimonio si era devuelta a su país de origen); y Bélgica (una mujer que temía un matrimonio forzado con un hombre mayor y polígamo; se consideró la edad de la solicitante, que tenía 15-16 años al interponerse el recurso, las tradiciones del matrimonio en Camerún y la falta de la protección del Estado).

¹⁰⁷ Ver nota de radio *Asylum in Sweden for unwilling brides*, Network Europe, en: <http://networkeurope.radio.cz/feature/asylum-in-sweden-for-unwilling-brides> [consulta: 10 de abril de 2008].

¹⁰⁸ Ver, por ejemplo, Estados Unidos, *Tang vs. Gonzales*, 489 F.3d 987, Corte

Federal de Apelaciones del Noveno Circuito, 2007; Reino Unido, *Liu v SSHD* [2005] EWCA Civ 249; Canadá, *Cheung v. Canada* (M.E.I), (1993) 2 F.C. 314.

¹⁰⁹ Ver, por ejemplo, UNICEF, *Hoja de datos: mutilación/escisión genital femenina*, en: <http://www.unicef.org/spanish/infobycountry/files/genitalfemenina.pdf> [consulta: 18 de marzo de 2008]. Entre los países en los que existe mayor incidencia de la práctica están Eritrea, Etiopía, Yibuti, Gambia, Guinea Bissau, Liberia, Sierra Leona, Somalia y Sudán.

¹¹⁰ Physicians for Human Rights, *Examining Asylum Seekers: A Health Professional's Guide to Medical and Psychological Evaluations of Torture*, Estados Unidos, 2001, p. 13, en: <http://physiciansforhumanrights.org/library/documents/reports/examining-asylum-seekers-a.pdf> [consulta: 19 de marzo de 2008].

¹¹¹ Adaptado del *Journal of Forensic Nursing*, vol. 2, num. 2 (2006), pp. 100-101. Ver también OIM, Comisión Interamericana de Mujeres, Instituto Nacional de Migración, Instituto Nacional de las Mujeres, *La trata de Personas: Aspectos Básicos*, México, 2006, p. 27, en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100878.pdf [consulta: 10 de abril de 2008].

¹¹² *Guía de buenas prácticas*, *supra* n. 9, p. 21.

¹¹³ *Ibidem*.

¹¹⁴ España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, *Boletín Oficial del Estado* núm. 309 de 26 de diciembre de 2003, art. 542.3: «*Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.*» En el mismo sentido, ver Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 164 de 10 de julio de 2001, art. 42. Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal.

¹¹⁵ *Guía de buenas prácticas*, *supra* n. 9, p. 13.

¹¹⁶ Consejo General de la Abogacía Española, *Código Deontológico de la Abogacía Española*, art. 13.4, en: http://www.ical.es/ciudadano/codigo_deontologico_abogacia_espanola.pdf [consulta: 19 de marzo de 2008].

¹¹⁷ Agradecemos la información provista por Sara Koopman, intérprete y traductora profesional, para esta sección. Contacto: sara@spanishforsocialchange.com.

¹¹⁸ En España, el Ministerio de Asuntos Exteriores nombra a los y las intérpretes jurados/as, que son las únicas personas autorizadas para traducir documentos con carácter oficial ante las autoridades. La lista de intérpretes jurados/as de España puede consultarse en: <http://www.mae.es/NR/rdonlyres/55B0FCF7-CE88-40D4-BA77-ACFD08D003FD/0/ListalIJJ23octubre2007.pdf> [fecha de consulta: 20 de enero de 2008]. Igualmente, la Asociación Española de Traductores, Correctores e Intérpretes (ASETRAD) ofrece un servicio de búsqueda de sus socios, en <http://www.asetrad.org> [consulta: 20 de enero de 2008].

¹¹⁹ Consultar por ejemplo: www.asetrad.org/index.asp?op=9 art. 5 [fecha de consulta: 11 de abril de 2008]; www.espaic.es/textos/8c_codigo_deon_tb.html art. 2 [fecha de consulta: 11 de abril de 2008].

¹²⁰ En la elaboración de esta sección se han consultado, entre otros, los siguientes documentos: European Council on Refugees and Exiles (ECRE), *Position on Asylum Seeking and Refugee Women*, diciembre de 1997, en: <http://www.ecre.org/files/women.pdf> [consulta: 20 de enero de 2008]; Estados Unidos. Department of Justice, Office of International Affairs, Policy Memorandum, *Considerations for Asylum Officers Adjudicating Asylum Claims from Women*, 26 de mayo de 1995, en: http://cgrs.uchastings.edu/documents/legal/guidelines_us.pdf [consulta: 20 de enero de 2008]; Australia. Department of Immigration and Multicultural Affairs, *Refugee and Humanitarian Visa Applicants: Guidelines on Gender Issues for Decision Makers*, Julio de 1996, en: http://cgrs.uchastings.edu/documents/legal/guidelines_aust.pdf [consulta: 20 de enero de 2008]; Canadá. Immigration and Refugee Board, *Guideline 4 on Women Refugee Claimants Fearing Gender-Related Persecution*, 13 de noviembre de 1996, en: http://www.irb-cisr.gc.ca/en/references/policy/guidelines/women_e.htm [consulta: 20 de enero de 2008]; Refugee Women's Legal Group, *Gender Guidelines for the Determination of Asylum Claims in the UK*, julio de 1998, en: <http://www.amre.fsnet.co.uk/rwlg/genderguidelines.pdf> [consulta: 20 de enero de 2008]; National Consortium on Refugee Affairs, University of Cape Town Legal Aid Clinic, *Asylum Gender Guidelines for Asylum*

Determination, Suráfrica, 1999, en: <http://www.ccrweb.ca//safr.PDF> [consulta: 20 de enero de 2008] .

¹²¹ Adaptadas de Hughes, Donna M., *Hiding in Plain Sight: A practical guide to identifying victims of trafficking in the U.S.*, Universidad de Rhode Island, octubre de 2003, en: http://www.uri.edu/artsci/wms/hughes/hiding_in_plain_sight.pdf [consulta: 10 de abril de 2008].

¹²² Información presentada por ACNUR en Jornadas sobre Asilo y Género, Madrid, octubre de 2007, organizadas por Women's Link Worldwide, Comisión Española de Ayuda al Refugiado y Center for Gender and Refugee Studies.

¹²³ Reglamento de Asilo, *supra* n. 19, art. 5.2.

¹²⁴ Reglamento de Asilo, *supra* n. 19, art. 7.1.

¹²⁵ *Ibidem*.

¹²⁶ *Ibidem*, art. 7.2.

¹²⁷ *Ibidem*, art. 4.

¹²⁸ Oficina de Asilo y Refugio: c/ Pradillo, núm. 40, 28002 Madrid, tfno: (91) 5372132 - (91) 5372170, y fax: (91) 5372169 - (91) 5372167 - (91) 5372141.

¹²⁹ Para un listado completo de las Oficinas de Extranjeros ver: <http://www.mir.es/SGACAVT/extranje/directorio.html> [consulta: 5 de febrero de 2008].

¹³⁰ La información sobre embajadas y consulados de España en el exterior puede consultarse en: <http://www.mae.es/es/Embajadas+y+Consulados/> [consulta: 5 de febrero de 2008].

¹³¹ Reglamento de Asilo, *supra* n. 19, art. 8.1.

¹³² *Ibidem*, art. 8.4.

¹³³ De acuerdo con la *Guía de buenas prácticas*, *supra* n. 9, el formulario de solicitud contiene preguntas cerradas y abiertas. Las primeras son de más fácil contestación, pero debe verificarse que quien solicita asilo entienda qué se le está preguntando y que su respuesta se está recogiendo correctamente. Hay que tener en cuenta que todas las preguntas tienen una finalidad, por lo que ninguna puede quedar en blanco. Respecto de las preguntas abiertas, las más importantes, es necesario que se respondan de la manera más detallada posible. Hay que respetar la forma en que la persona solicitante relata su historia, sin pulir o alterar el

lenguaje, ni ordenar o resumir los hechos. El relato sobre los hechos por los que se solicita asilo debe realizarlo siempre personalmente la persona interesada. Así, aunque existe la posibilidad de presentar alegaciones escritas, éstas nunca sustituyen al relato verbal. Guía OAR, pp. 23 y 24.

¹³⁴ *Ibídem*, art. 9.1.

¹³⁵ *Directiva sobre normas mínimas, supra* n. 27, párr. 3.19.

¹³⁶ Al respecto ver ACNUR, *Sexual Violence Against Refugees, Guidelines on Prevention and Response*, Ginebra, 1995, en: <http://www.unhcr.org/publ/PUBL/3b9cc26c4.pdf> [consulta: 5 de febrero de 2008]; y ACNUR, *Prevención y Respuesta a la Violencia Sexual y de Género en Situaciones de Refugiados*, Documentos de la Conferencia Interagencial sobre Lecciones Aprendidas, Ginebra, 27-29 de marzo, 2001, en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1601.pdf> [consulta: 5 de febrero de 2008].

¹³⁷ Reglamento de Asilo, *supra* n. 19, art. 5.1.

¹³⁸ ACNUR, Comité Ejecutivo, 41º período de sesiones, *Conclusión No. 64. Las mujeres refugiadas y la protección internacional*, aprobada por el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado por recomendación del subcomité plenario sobre la protección internacional de los refugiados, (a)(iii), en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0575.pdf> [consulta: 5 de febrero de 2008].

¹³⁹ *Guía de buenas prácticas, supra* n. 9, p. 18.

¹⁴⁰ *Ibídem*, p. 30.

¹⁴¹ Reglamento de Asilo, *supra* n. 19, arts. 11 y 12.

¹⁴² *Ibídem*, art. 13.1.

¹⁴³ *Ibídem*, art. 15.

¹⁴⁴ *Ibídem*, art. 16.1.

¹⁴⁵ *Ibídem*, art. 4.

¹⁴⁶ *Ibídem*, art. 16.3.

¹⁴⁷ Ley de Asilo, *supra* n. 18, art. 5.6.

¹⁴⁸ Un ejemplo frecuente de esta situación es el de las mujeres iraquíes que proceden de Egipto, a quienes se les inadmite su solicitud aduciendo que podrían haber solicitado protección en dicho país. Habría que analizar si Egipto puede

considerarse un país «seguro» cuando se trata de prestar protección adecuada en casos de violencia en base al género de la solicitante.

¹⁴⁹ Reglamento de Asilo, *supra* n. 19, arts. 17 y 20.

¹⁵⁰ Cabe mencionar aquí la diferencia entre el proceso de expulsión y la salida obligatoria. La expulsión del territorio español constituye una sanción para conductas tipificadas por la ley como graves o muy graves o para casos en que el/la extranjero/a ha sido condenado/a dentro o fuera del país por una conducta dolosa que en España conlleva pena privativa de la libertad superior a un año. La expulsión tiene como efecto la prohibición de entrada en territorio español por un período mínimo de tres años y máximo de diez. España. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, modificada por las Leyes Orgánicas 8/2000 de 22 de diciembre y 14/2003 de 20 noviembre sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (en adelante, Ley de Extranjería), arts. 57 y 58, *Boletín Oficial del Estado*, 12 de enero de 2000, núm. 10, p. 1.139. Por su parte, la salida obligatoria se refiere a la orden que acompaña las resoluciones denegatorias administrativas respecto de la estancia legal en el país. La salida de España dentro del plazo otorgado en la orden de salida obligatoria no conlleva la prohibición de entrada al país. Los solicitantes de asilo cuya solicitud haya sido denegada por no corresponder a España su examen no reciben orden de salida obligatoria sino que se podrá proceder a su traslado, escoltado por funcionarios/as, al Estado responsable del examen de la solicitud. España. Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante, Reglamento de Extranjería), art. 158, *Boletín Oficial del Estado*, 7 de enero de 2005, núm. 6, p. 485.

¹⁵¹ Reglamento de Asilo, *supra* n. 19, art. 24.

¹⁵² Es importante que los informes psicológicos o médicos se limiten a proveer una valoración de la situación particular de la persona solicitante desde estos campos del conocimiento y no que recomienden la concesión del asilo. Así, por ejemplo, un/a profesional de la medicina o de la psicología puede atestar que la persona presenta señales de estrés postraumático que pueden generar pérdidas

de memoria, etc., pero no afirmar que la solicitud de asilo es meritoria y debería concederse.

¹⁵³ Reglamento de Asilo, *supra* n. 19, art. 25.

¹⁵⁴ *Ibidem*, arts. 26 y 27.

¹⁵⁵ *Ibidem*, art. 29.

¹⁵⁶ *Ibidem*, art. 31.

¹⁵⁷ *Ibidem*.

¹⁵⁸ *Ibidem*, art. 39.

¹⁵⁹ Ver, European Council on Refugees and Exiles (ECRE), *Position on Complementary Protection*, pars. 5-9, septiembre de 2000, en: <http://www.ecre.org/positions/cp.shtml> [consulta: 11 de febrero de 2008]; también European Council on Refugees and Exiles (ECRE), *Information Note on the Council Directive 2004/83/EC of 29 April 2004 on minimum standards for the qualification of third country nationals and stateless persons as refugees or as persons who otherwise need international protection and the content of the protection granted*, IN1/10/2004/ext/CN, p. 12, en: <http://www.ecre.org/statements/qualpro.pdf> [consulta: 19 de marzo de 2008].

¹⁶⁰ Ley de Asilo, *supra* n. 18.

¹⁶¹ *Ibidem*, art. 17.2.

¹⁶² Reglamento de Asilo, *supra* n. 19, art. 31.3.

¹⁶³ *Ibidem*.

¹⁶⁴ *Ibidem*, art. 31.4.

¹⁶⁵ Reglamento de Extranjería, *supra* n. 151.

¹⁶⁶ Es importante mencionar que el Reglamento de Extranjería diferencia la «autorización por razones de protección internacional» de la «autorización por razones humanitarias», lo que puede prestarse a confusión, pues la Ley y el Reglamento de Asilo denominan «protección por razones humanitarias» a lo que el Reglamento de Extranjería llama «autorización por razones de protección internacional». Ver Reglamento de Extranjería, *supra* n. 151, art. 45.3 y 45.4.

¹⁶⁷ *Ibidem*, art. 45.4(a).

168 *Ibidem*.

169 *Ibidem*.

170 *Ibidem*, art. 45.4 (b).

171 *Ibidem*, art. 45.4(c).

172 *Ibidem*, art. 45.5.

173 Ley de Extranjería, *supra* n. 151, art. 59.1. Cabe mencionar que este artículo se titula «Colaboración contra las redes organizadas». «Redes organizadas» se consideran las organizaciones criminales de más de tres personas, de acuerdo a la legislación penal. Sin embargo, el texto del artículo no hace referencia específica a este concepto.

174 *Directiva sobre normas mínimas, supra* n. 27, art. 1(e).

175 *Ibidem*, art. 17.

176 Naciones Unidas, Convención de 1951, *supra* n. 12, art. 33. La ley española reconoce específicamente su obligación bajo el principio de *non-refoulement* consagrado en la Convención de 1951 y dispone que una persona no podrá ser enviada a un tercer Estado en que carezca de protección efectiva contra la devolución al país perseguidor. Ley de Asilo, *supra* n. 18, art. 17.3.

177 Naciones Unidas, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984, ratificada por España el 21 de octubre de 1987, *Boletín Oficial del Estado*, 9 de noviembre de 1987, núm. 268, p. 33.430 (entrada en vigor de forma general el 26 de junio de 1987 y para España el 20 de noviembre de 1987).

178 Entre los casos emitidos por el Comité contra la Tortura respecto del art. 3 de la Convención, están *Tahir Hussain Khan vs. Canadá*, Comité Contra la Tortura, Comunicación núm. 15/1994, U.N. Doc. A/50/44 at 46 (1995); y *Ismail Alan vs. Suiza*, Comité Contra la Tortura, Comunicación núm. 21/1995, U.N. Doc. CAT/C/16/D/21/1995 (1996).

179 Interpretación dada por el Tribunal Europeo, sobre los artículos 6, 8 y 9 de la CEDH. Ver Piotrowicz, Ryszard, y Van Eck, Carina, «Subsidiary Protection and Primary Rights», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 53, núm. 1 (2004), pp. 128-136.

¹⁸⁰ Consejo de Europa, *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, de 4 de noviembre de 1950, ratificado por España el 4 de octubre de 1979, *Boletín Oficial del Estado*, 10 de octubre de 1979, núm. 243, p. 23.564, entrada en vigor en España el 4 de octubre de 1979.

¹⁸¹ Ver, entre otros, Comisión Europea de Derechos Humanos, *P. vs. Bélgica*, Application núm. 984/61, 6 Collection of Decisions 39 (1963), y *X vs. República Federal Alemana*, Application No 1802/62, 6 Y. B. 480 (1963); TEDH, *Soering vs. Reino Unido*, núm. 14.038/88, A161 (1989); *Cruz Varas y otros vs. Suecia*, núm. 15.576/89, A201 (1991); y *Vilvarajah and Others vs. Reino Unido*, No. 13163/89, A215 (1991).

¹⁸² TEDH, *Jabari vs. Turquía*, núm. 40.035/98, § 39, ECHR 2000-VIII.